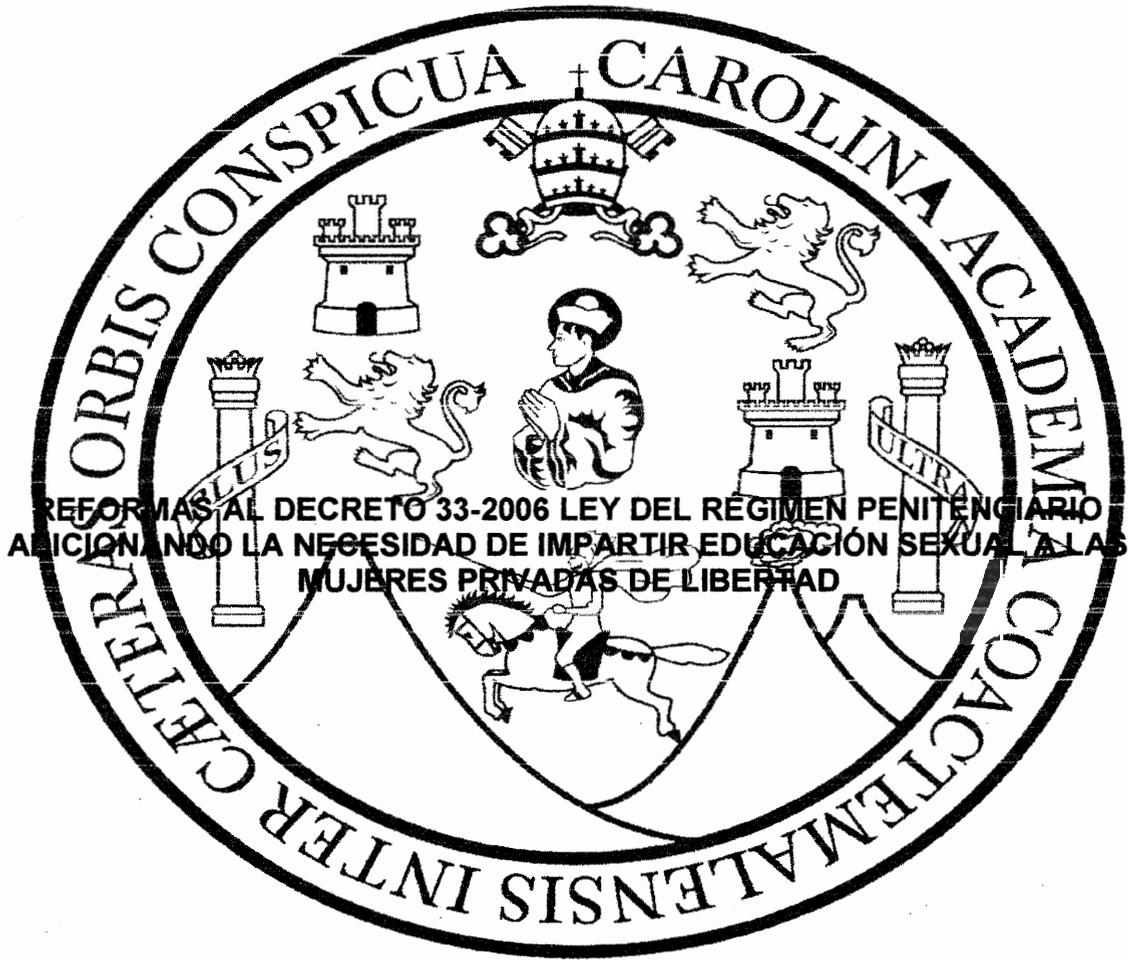


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

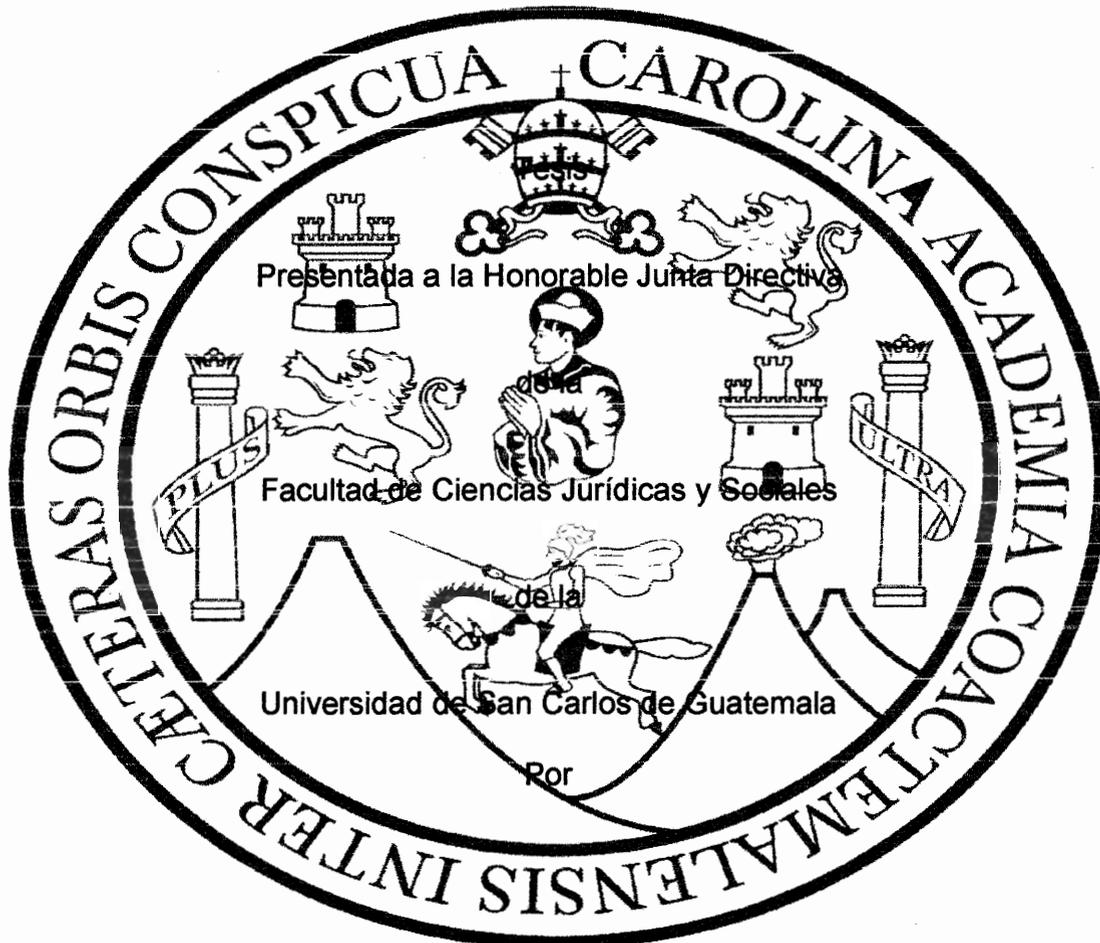


VILMA EMPERATRIZ RIZZO HERNÁNDEZ

Guatemala, noviembre de 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMAS AL DECRETO 33-2006 LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO
ADICIONANDO LA NECESIDAD DE IMPARTIR EDUCACIÓN SEXUAL A LAS
MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**



VILMA EMPERATRIZ RIZZO HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 22 de agosto de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROMEO MONTERROSA ORELLANA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VILMA EMPERATRIZ RIZO HERNÁNDEZ, con carné 200412052,
 intitulado REFORMA AL DECRETO 33-2006 LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO ADICIONANDO LA NECESIDAD
DE IMPARTIR EDUCACIÓN SEXUAL A LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 11 / 2014 - f)

Asesor(a) Romeo Monterrosa Orellana
 ABOGADO Y NOTARIO

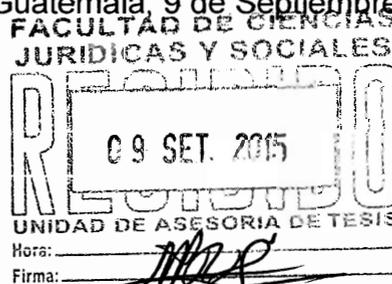




Lic. ROMEO MONTERROSA ORELLANA,
ABOGADO Y NOTARIO
6ta. Avenida 6-91 Zona 9, Ciudad Guatemala
Edificio CONSEDI 4to nivel, Oficina No. 1
Teléfono 23329786

Guatemala, 9 de Septiembre de 2015.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Doctor Bonerge:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de comunicarle que he cumplido con la función de asesoría al trabajo de Tesis de la bachiller VILMA EMPERATRIZ RIZO HERNÁNDEZ carné número, 200412052 expediente número 2014-2265 titulado: REFORMA AL DECRETO 33-2006 LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO ADICIONANDO LA NECESIDAD DE IMPARTIR EDUCACIÓN SEXUAL A LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el Normativo de esta facultad y emito el dictamen siguiente:

1. La investigación pone de manifiesto la necesidad de atender a las reclusas de forma diferenciada a como se da el tratamiento a los reclusos, con la finalidad de dar cumplimiento a las normas internacionales y nacionales en el marco de los Derechos Humanos. Constituye un aporte significativo tanto para los estudiantes como para profesionales en el campo del derecho penal y derecho penitenciario tomando en cuenta la problemática que persiste en el sistema penitenciario guatemalteco.
2. El contenido técnico y científico de la presente tesis es un estudio y análisis jurídico, en donde los métodos utilizados son los correctos y corresponden a los establecidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
3. En relación al tema investigado, leí cada uno de los capítulos, los cuales se interrelacionan entre sí, habiendo empleado en su investigación los métodos y técnicas de manera correcta.
4. La conclusión discursiva es congruente con su contenido, la bibliografía utilizada por la estudiante Rizo Hernández fue la adecuada al tema elaborado.



Lic. ROMEO MONTERROSA ORELLANA
ABOGADO Y NOTARIO
6ta. Avenida 6-91 Zona 9, Ciudad Guatemala
Edificio CONSEDI 4to nivel, Oficina No. 1
Teléfono 23329786

5. Asimismo, dicho estudio está compuesto por temas relacionados y seleccionados en cinco capítulos de forma concreta y clara, de conformidad a las condiciones exigidas y para una mejor comprensión del lector.
6. De conformidad con el nombramiento que se me ha otorgado para poder asesorar y aportar mi punto de vista al presente estudio, considero que la tesis presentada esta completa y que la misma será de gran utilidad para investigaciones posteriores.

En virtud de lo expuesto, y en mi calidad de asesor de tesis estimo que el trabajo relacionado, reúne de manera satisfactoria todos los requerimientos de forma y de fondo, exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, a favor de la bachiller VILMA EMPERATRIZ RIZO HERNÁNDEZ para que continúe con el trámite correspondiente.

De esta manera, declaro expresamente, que entre la bachiller VILMA EMPERATRIZ RIZO HERNÁNDEZ y mi persona no existe parentesco dentro de los grados de ley.

Agradezco la confianza que se me ha brindado para revisar la presente tesis, me suscribo de usted, no sin antes patentizar mis más sentidas muestras de consideración y estima.

Atentamente,

Lic. Romeo Monterrosa Orellana

Abogado y Notario
Asesor De Tesis
Colegiado 8,166





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de septiembre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VILMA EMPERATRIZ RIZO HERNÁNDEZ, titulado REFORMA AL DECRETO 33-2006 LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO ADICIONANDO LA NECESIDAD DE IMPARTIR EDUCACIÓN SEXUAL A LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi guía y fortaleza para seguir adelante.

A MIS PADRES:

Felipe Rizo Morataya y Mirian de Rizo, por sus sabios consejos, y por haberme instruido en el camino del bien.
(Q.E.P.D.)

A MIS HIJOS:

Allen Jazzel, Rodrigo Alejandro y Adriana Jimena Ruby por ser mi motivación e inspiración.

A MIS HERMANOS:

Osmar, Flor de María, Gerson, Henry, Erick, Geovanny, Rafael, Lizet, Susy, Silvia y Rosemary.

A MI ABUELITA Y DEMÁS FAMILIA:

Nicolasa Hernández Monterrosa (Q.E.P.D.), Melina Santos, Clara Luz Cerrate, Georgina Cerrate, Vilma Lorena Hernández, Nixon Ramos, Hermanos



Vásquez Hernández por su cariño y apoyo.

A MIS AMIGOS:

Especialmente Ma. Dina y familia, Javier Valdez, Leonel Morales, María de Los Ángeles Lee, Zurama Andrade, Ingrid Guzmán y Luis Maquis.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Licenciado Romeo Monterrosa Orellana,
Licenciado Rodolfo Alcides López,
Licenciada María Eloísa Mazariegos y
Licenciado Marco Tulio Escobar Herrera.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Actualmente las mujeres que guardan prisión en los centros de detención del sistema penitenciario se encuentran excluidas de los derechos que les corresponden principalmente en lo que se refiere a la educación sexual, situación que se agrava ante la falta de orientación y capacitación especializada que pueda orientar a las reclusas sobre enfermedades que son propias de su sexo y que requieren de exámenes y tratamientos que no son comunes al sexo masculino que se encuentra en prisión.

Ante tal situación se considera de urgencia que se imparta la educación sexual a las mujeres privadas de libertad, como complemento a la educación formal que actualmente se imparte en los referidos centros con el apoyo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

La investigación se realizó en los centros de detención a cargo del sistema penitenciario, durante el período comprendido de enero 2014 a febrero 2015, se desarrolló en el marco del derecho penal y específicamente en el derecho penitenciario.

En cuanto a la legislación nacional se ha tomado como base la Ley del Régimen Penitenciario que adolece del tratamiento a las reclusas, particularmente en lo que se refiere a sus derechos consagrados en la norma constitucional.



HIPÓTESIS

La hipótesis sobre la cual se realizó la investigación se refiere al mejoramiento de la salud sexual de las reclusas partiendo de que el sistema penitenciario les imparta educación sobre los temas relacionados incluyendo sus derechos que como mujer les asisten en el momento que guardan prisión en los diferentes centros de detención, con la participación de personal capacitado para tal fin, para así responder a la obligatoriedad de respetar y facilitar el goce de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad.

Existen diversos instrumentos internacionales, tanto a nivel de la Organización de las Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos suscritos por el Estado guatemalteco, así como los contenidos en la legislación nacional, que dictan las normas sobre el tratamiento que debe proveérseles a las reclusas en beneficio de su salud en general, y en particular la salud sexual y reproductiva, regulando el tratamiento que en forma diferenciada a los reclusos debe proveérseles a las mujeres en prisión.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada y señaló el incumplimiento de las normas vigentes de carácter internacional y nacional con relación a la educación sexual, en virtud que dichas normas establecidas no se aplican en el tema de salud para las mujeres que se encuentran como reclusas, debido a que no se presta la atención ginecológica y de medicina general para preservar la salud de las reclusas, razón por la cual, ellas se encuentran en riesgo permanente ante el desconocimiento de los derechos que por su condición de mujer les corresponden.

Los métodos utilizados durante el desarrollo del trabajo de tesis fueron el inductivo, deductivo y analítico, así como también las técnicas documental y de fichas bibliográficas que fueron de utilidad para recabar la información relacionada con el tema.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Sistema y régimen penitenciario guatemalteco.....	1
1.1. Sistema penitenciario.....	1
1.2. Régimen penitenciario.....	3
1.3. Antecedentes del sistema penitenciario.....	4
1.4. Historia de las cárceles en Guatemala.....	6
1.4.1. Época Colonial.....	7
1.4.2. Época Independiente.....	9
1.4.3. Cambios en el sistema penitenciario a partir del Siglo XX.....	12
1.4.4. Condiciones penitenciarias a principios del Siglo XXI.....	17
1.5. Organización del sistema penitenciario guatemalteco.....	19
1.6. El régimen penitenciario en Guatemala.....	20
1.7. Centros de detención para mujeres en la época contemporánea.....	22
1.8. Población carcelaria.....	24

CAPÍTULO II

2. Mujeres privadas de libertad.....	27
2.1. Situación general de las mujeres en los centros de detención.....	28
2.1.1. Ubicación territorial de los centros de detención.....	29



Pág.

2.1.2. Ruptura de los vínculos con su hogar y la comunidad.....	30
2.1.3. Situación del encarcelamiento.....	32
2.1.4. Alta proporción de detenidas no condenadas.....	33
2.1.5. Discriminación de la adulta mayor.....	33
2.1.6. Reclusas que continúan en prisión luego de haber cumplido sentencia.....	34
2.1.7. Falta de atención y tratamientos médicos especializados.....	34
2.2. Custodia y seguridad de las mujeres reclusas.....	36
2.3. Las mujeres y su relación en hechos delictivos.....	38

CAPÍTULO III

3. Tratamiento y rehabilitación social de la persona privada de libertad.....	43
3.1. Rehabilitación y reinserción social.....	48

CAPÍTULO IV

4. Educación sexual y reproductiva de las mujeres privadas de libertad.....	53
4.1. Concepto de educación en el sistema penitenciario guatemalteco.....	54
4.2. El derecho a la educación.....	54
4.3. El derecho a la salud.....	55
4.4. Educación sexual y reproductiva.....	57
4.4.1. Educación sexual.....	57
4.4.2. Educación reproductiva.....	59

4.5.	Género y sexo.....	59
4.6.	Salud sexual de las personas reclusas.....	60
4.6.1.	Salud sexual y reproductiva.....	61
4.6.2.	Salud reproductiva.....	62
4.7.	Derechos sexuales y reproductivos de la mujer.....	63
4.8.	Derechos sexuales y reproductivos.....	64

CAPÍTULO V

5.	Derecho penitenciario, derecho penal ejecutivo, y marco legal penitenciario...	67
5.1.	Derecho penitenciario.....	67
5.1.1.	Derecho penal ejecutivo.....	67
5.2.	Legislación nacional.....	70
5.3.	Sistema de Naciones Unidas (sistema universal).....	78
5.3.1.	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	78
5.3.2.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	79
5.3.3.	Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.....	80
5.3.4.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	81
5.3.5.	Conjunto de principio para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.....	82
5.4.	Instrumentos no vinculantes: otras fuentes del derecho.....	84



Pág.

5.4.1. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.....	84
5.4.2. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.....	85
5.4.3. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.....	86
5.4.4. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador.....	88
5.4.5. Sistema de la Organización de los Estados Americanos (Sistema Regional).....	88
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis titulado reformas al Decreto 33-2006 Ley del Régimen Penitenciario adicionando la necesidad de impartir educación sexual a las mujeres privadas de libertad, fue elegido para dar a conocer la importancia de elaborar una propuesta de ampliación y modificación al Artículo 25 de Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 y consecuentemente al Artículo 30 de su Reglamento Acuerdo gubernativo 513-201.

El objetivo general del trabajo que se presenta fue alcanzado y dio a conocer la necesidad de enmendar la carencia de educación sexual de las reclusas, ya sea que se encuentren en prisión preventiva o ya con condena, debido a que en la actualidad únicamente se aplican los lineamientos del Programa Nacional de Alfabetización del Comité Nacional de Alfabetización (CONALFA), siendo su finalidad esencial promover el aprendizaje de lectura y escritura a las reclusas.

La hipótesis formulada se comprobó y señaló que en los centros de detención, la educación que brinda el sistema penitenciario está encaminada a la cultura escrita, mas no a la educación sexual y reproductiva que requiere de tratamientos permanentes y especiales.

La educación sexual deberá ser de obligatoriedad para las reclusas, responsabilidad que recae en la Subdirección de Rehabilitación Social, cumpliendo con los preceptos constitucionales y los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos. La legislación penitenciaria guatemalteca, tanto en su formulación como en su implementación no alcanza a resolver el goce de la salud sexual y la salud reproductiva de las mujeres privadas de libertad, principalmente en cuanto a disponibilidad de infraestructura, servicios e insumos suficientes para atender sus necesidades, de igual manera, no existe obligatoriedad donde se les proporcione educación sexual y reproductiva. El sistema penitenciario guatemalteco se rige fundamentalmente por un modelo masculino, la Ley del Régimen Penitenciario, el



reglamento de la ley, reglamentos internos de cada centro de detención, el diseño de los centros de detención y los manuales que explican su funcionamiento, además se encuentra bajo el supuesto de que las mujeres representan un porcentaje significativamente menor de la población penitenciaria, excluidas del tratamiento regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación respectiva, que como personas humanas son merecedoras.

La investigación fue abordada desde el punto de vista del derecho penitenciario, los derechos humanos, leyes nacionales, convenios y tratados internacionales referidos a las personas privadas de libertad en centros de detención, con el objetivo de tener una visión clara de los conceptos y definiciones que fueron tratados a lo largo de la investigación.

La metodología de la investigación fue acoplada con un enfoque cualitativo por cuanto que se estudió la realidad en su contexto natural, utilizando el método descriptivo, por haberse recopilado descripciones y explicaciones sobre el objeto de estudio; el método inductivo, por haber obtenido de los hechos particulares una conclusión general a partir de la información concreta, la cual fue analizada. También, se emplearon las técnicas bibliográfica y documental.

Se desarrolló el tema de la tesis en cuatro capítulos: el primer capítulo, señaló el sistema y régimen penitenciario guatemalteco; el segundo capítulo, indicó lo relacionado con las mujeres privadas de libertad; el tercer capítulo, establece su tratamiento y rehabilitación social; el cuarto capítulo, analiza la educación sexual y reproductiva, y el quinto capítulo, el derecho penitenciario, derecho penal ejecutivo y marco legal penitenciario.

La importancia de esta investigación radica en que al brindárseles a las mujeres reclusas la oportunidad de educación sexual y reproductiva se favorece el buen desarrollo de sus capacidades humanas, su coordinación con las demás facultades y la consecución de una buena interrelación.

CAPÍTULO I

1. Sistema y régimen penitenciario guatemalteco

El sistema penitenciario representa una organización y estructura en el ámbito de la organización del Estado, destinada a la ejecución de las sanciones penales, sean propiamente penas o medidas de seguridad, que impliquen privación o restricción de libertad, siendo la organización y estructuras coherentes, con fines y metas, bajo cuya orientación prevalecen determinadas teorías o principios penitenciarios. Encuentra su razón de ser en la necesidad de mantener en resguardo la defensa y seguridad de la sociedad en equilibrio con la dignidad de la persona privada de libertad.

Los conceptos de sistema y régimen se asocian en el ámbito penitenciario, diferenciándose por los objetivos y funciones que le corresponden de acuerdo a diversas definiciones.

1.1. Sistema penitenciario

“Conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia que en forma ordenada y armónica que contribuyen a una finalidad”.¹

En tal sentido, que estos principios puedan ser aplicados a los reclusos y reclusas como políticas criminales, para poder reinsertarlos a la sociedad.

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 221.



O sea, de cualquiera de los sistemas modernamente adoptados para castigo y corrección de los penados, y del régimen o del servicio de los establecimientos destinados a este objeto.

Es el conjunto de disposiciones legales y de instituciones del Estado que tienen por objeto la ejecución de sanciones penales de privación o restricción de la libertad individual.

El objetivo central del sistema penitenciario es regenerar a un individuo y convertirlo en un elemento útil al sistema social, respetuoso del orden y temeroso de posibles y nuevas sanciones penales, mediante un conjunto de normas generales, establecidas y específicas referidas a las penas en sí, de modo que permita su cumplimiento y el tratamiento de los penados y procesados.

El sistema penitenciario se constituye en un segmento del control social, encargado de la ejecución de las sanciones penales dictadas por los órganos jurisdiccionales del poder penal y se le denomina poder de ejecución, porque es la fase que permite al gobierno decidir en torno al tratamiento, al lugar de reclusión y al régimen disciplinario a que es sometido el recluso. Como institución destinada a la ejecución de las sanciones penales, utiliza criterios propios para la consecución de sus fines, estos criterios corresponden al régimen penitenciario. En términos generales, el sistema penitenciario es el responsable de la ejecución de las resoluciones de los órganos de justicia en aplicación del derecho penal de ejecución de sanciones que comprenden las reglas

relativas a la forma y al lugar donde se harán efectivas las decisiones judiciales dictadas por las autoridades penales”.²

1.2. Régimen penitenciario

Conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus condenas. Se encamina a obtener la mayor eficacia en la custodia o en la readaptación social de los delincuentes. Esos regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos y van desde el aislamiento absoluto y del tratamiento rígido, hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada.

En Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario Decreto número 33-2006 define dos modalidades de régimen penitenciario:

La primera define el régimen progresivo como: “Conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación (Ley del Régimen Penitenciario, Artículo 56) y comprende las fases siguientes: a) Diagnóstico y ubicación, b) Tratamiento, c) Prelibertad, y d) Libertad controlada. (Ley del Régimen Penitenciario, Artículo 57). Satisfechas las condiciones establecidas al terminar la fase de tratamiento, la persona privada de libertad tiene la oportunidad de realizar trabajos fuera del centro

² Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal de Guatemala: Parte general.** Pág. 34.

penitenciario previa autorización del juez de ejecución penal respectivo y lo podrá realizar sin custodia alguna (Ley del Régimen Penitenciario, Artículo 67).

La segunda definición menciona la redención de penas, la Ley del Régimen Penitenciario (Artículo 70), no especifica que se trata de un “régimen penitenciario”, indica que “pueden redimirse las penas de privación de libertad incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo, de conformidad con el reglamento respectivo...”. “La redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo” (Ley del Régimen Penitenciario, Artículo 71). El Artículo 74 de la ley citada señala los casos en los cuales las personas privadas de libertad no podrán gozar del beneficio de la redención de penas.

1.3. Antecedentes del sistema penitenciario

La pena de prisión se ha desarrollado en diferentes etapas para llegar a lo que actualmente se conoce como sistema penitenciario, desde su creación, el concepto de “cárcel” en la Roma antigua a.C., la “penitencia” (de allí el concepto de penitenciaria) fue el castigo a los diferentes males de diferentes épocas y civilizaciones.

“En la historia más remota de los sistemas penitenciarios, se pueden encontrar diferentes tipos de lugares para cumplir las penas de prisión, tales como cuevas,

sótanos y estructuras abandonadas. A este tipo de instalaciones se le añadía durante el al encarcelamiento de las personas una connotación de castigo cruel, pero la experiencia demostró que el castigo, como método de persuasión, no tenía un efecto positivo”.³

Desde sus mismos orígenes, la cárcel ha desempeñado varias funciones, que van de la venganza hasta la recuperación del penado para la sociedad, pasando por la protección a la sociedad.

“En Roma, las primeras cárceles fueron construidas a principios del siglo III, y había varias clases de prisiones: unas llamadas por deudas, públicas y privadas; en estas últimas se castigaba a los esclavos y estaban radicadas en la propia casa del dueño. La finalidad de las cárceles en la Edad Antigua era asegurativa, para aplicar al reo toda clase de castigos e incluso la pena de muerte”.⁴

El primer establecimiento carcelario propiamente dicho, independiente de las mazmorras y torres propias de los castillos de los señores feudales, príncipes y reyes, en donde se internaban a sus enemigos, no a los delincuentes, fue La Casa Correccional creada en Bridewell, Londres en 1552. Actualmente las cárceles en esencia, buscan los mismos fines que se pueden sintetizar en: a) la protección social, b) la prevención de futuros delitos, c) la retribución del daño causado y d) la resocialización del delincuente.

³ Guerrero, José Ivan. **Evolución histórica del sistema penitenciario**. Pág. 1.

⁴ López Martín, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala**. Pág. 5.



“A partir del siglo XVIII, ciertas corrientes humanitarias que cobrarían su plenitud en la Revolución Francesa influyen en la reforma del sistema punitivo”.⁵

La Edad Moderna se caracteriza por las penas privativas de libertad y con ese fin se construyeron edificios en distintas ciudades de Europa, para albergar a toda clase de delincuentes. Se fundan casas de corrección cuya finalidad no es castigar sino enmendar a los que en ellas se atiende.

En 1870 y 1872 se celebraron dos congresos penitenciarios, el primero en Cincinnati, y el segundo en Londres. Posteriormente, en 1878 se celebró en Estocolmo el Primer congreso internacional penitenciario.

Las pautas para reconocer los derechos humanos fueron establecidas en la Conferencia de las Naciones Unidas en 1945. Posteriormente, en 1955 se llevó a cabo el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.

1.4. Historia de las cárceles en Guatemala

En Guatemala, desde el período colonial hasta la actualidad, la pena de prisión se ha modificado en la medida en que la civilización moderna y el reconocimiento del hombre como persona humana han impuesto formas o tipos de tratamiento a favor de la

⁵ Hernández de León, Mario. **El libro de los efemérides**. Pág. 5.



persona privada de libertad, con el objetivo de lograr su reincorporación en la sociedad luego de haber cumplido su pena de prisión.

1.4.1. Época Colonial

Establecido el régimen colonial, la monarquía española establecía en todos los territorios conquistados la aplicación de su legislación, incluyendo, las Siete Partidas (Siglo XIII), la Novísima Recopilación y Decretos de las Cortes Generales de Cádiz (Siglo XIX). En América, el rey estaba representado por virreyes y gobernadores quienes vigilaban la administración en materias de gobierno, del virrey dependía la justicia.

En la América Colonial, funcionaron las Reales Audiencias, que asesoraban a los virreyes y gobernadores, y contaban con jurisdicción civil y criminal, como una dependencia de éstas. Una de las dependencias de toda audiencia, así como la de Guatemala, era la Real Cárcel de Corte, en la que se internaban a los detenidos por orden de tal alto tribunal, ya fuera por medio de seguridad o ya porque sus causas dependían de su juzgamiento por ella. Era una cárcel para los reos que estaban a su disposición, no pudiendo ser presos en ella los sujetos a las justicias ordinarias.

A lo largo de la Época Colonial desde que Pedro de Alvarado y Contreras fundaron la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, el 25 de julio de 1524, hasta la emancipación política del 15 de septiembre de 1821, fecha en que Guatemala inicia su



vida política independiente, fue regulada en lo jurídico y en lo administrativo por el Estado español por medio de la Capitanía General de Guatemala como provincia suya. Dentro de esta regulación jurídica y administrativa, se encontraban las cárceles de este período, siendo las principales: La Real Cárcel de la Corte, las cárceles de Ayuntamiento de la ciudad y los presidios.

La cárcel Real de Corte, quedo definitivamente establecida en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, a partir del año 1570, los presos que se encontraban en esa cárcel, no estaban bajo la competencia de la justicia ordinaria y su permanencia en el mismo a lo largo de su proceso y en cumplimiento de su sentencia estaba regulado por las disposiciones legales nacidas en España, antes y a lo largo del periodo colonial.

En 1620 la Real Cárcel de Corte se fusionó con la cárcel del Ayuntamiento de la ciudad, adoptándose para ambas el nombre de cárcel pública como dependencia directa del Ayuntamiento. En esta cárcel eran internados los detenidos, este recinto se encontraba ubicado en el Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala.

Existió en esa época la separación de detenidos por sexo, de esa manera funcionó, para hombres, la cárcel de hombres y para mujeres la Casa de Recogidas, (aquellas de malas costumbres), y la cárcel de mujeres (las delincuentes). La cárcel de Corte estaba situada en la esquina sudoeste de la manzana del palacio de los Capitanes Generales, cerca de las caballerizas de las Compañías de los Dragones, la cárcel de la ciudad estaba enfrente, en el edificio municipal.



“Son varias las reales cédulas en las que la corona ordenara que se viera con ojos de humanidad a los reos. La cédula del 24 de noviembre de 1772, en tiempo del rey Carlos III, quien no sólo atendía disposiciones de la vida interna del reino sino sobre los problemas del ramo internacional, ordenó que se doblaran las seguridades en las cárceles públicas del reino para evitar las frecuentes evasiones y que se higienizaran las dependencias, calabozos y departamentos de las prisiones”.⁶

La Real Audiencia, al recibir la cédula del monarca, inmediatamente procedió a lo que se le pedía. Se arreglaron los desagües y se puso mayor cantidad de agua. A la Casa de Recogidas se le hicieron también las correspondientes enmiendas. Se dispuso un departamento especial para las pobretas (mujeres de la vida airada), y otro departamento para las esposas que no se avenían a vivir con sus maridos, en aquellos tiempos, las mujeres casadas que no aguantaban las impertinencias del marido tenían que soportar los rigores de la cárcel.

1.4.2. Época Independiente

Por Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente del 20 de junio de 1823 la cárcel del Ayuntamiento quedó bajo la vigilancia de las autoridades judiciales y ejecutivas. Al ser trasladada de lugar la ciudad de Guatemala, se construyó un edificio para recluir a las mujeres, se le conoció como La Casa Nueva. El régimen normativo era el mismo de la cárcel para hombres. En 1835 fue instalada en esta prisión un cuartel de soldados

⁶ **Ibid.** Págs. 319-322.



que cometían abusos en contra de las mujeres, fueron retirados hasta 1874. Posteriormente, este centro se le conoció como "Prisión de Mujeres Santa Teresa" ubicada en el Convento Carmelitano, en el centro de la ciudad de Guatemala. En esta estaban internas las mujeres detenidas y las que cumplían condena. A partir de 1881 las Hermanas de la Caridad se encargaron de la administración de la prisión.

- **Acuerdos emitidos durante la reforma liberal**

El Acuerdo de fecha 5 de junio de 1874, destinó a la penitenciaria que se construyó en Quezaltenango la cantidad adeudada a las municipalidades de San Martín Sacatepéquez, Olinstepeque, Zunil y Cantel, por préstamo hecho al ejército de la Revolución en 1871.

Se subvencionó por el tesoro público con la mitad de su costo, la construcción de un edificio para cárcel de mujeres en la villa de Zacapa (20 de julio 1874), y en el mes de agosto del mismo año se erogó del tesoro público la cantidad de dos mil pesos para los arreglos convenientes en el edificio del extinguido convento de Santa Teresa, destinado a una prisión de mujeres.

En 1875, la municipalidad de Guatemala aprobó la construcción de la penitenciaría Central en el terreno llamado El Campamento, situado al sur de lo que fue la plaza de toros y de la colina El Cielito, séptima avenida sur y 21 calle oriente, entre el antiguo Fuerte de San José y la Estación Central del Ferrocarril (actualmente Centro Cívico). La

penitenciaria inaugurada en el año de 1892, fue creada por orden del gobierno de Justo Rufino Barrios el día 11 de Enero de 1877, la construcción parcial de este centro penitenciario quedo concluido en el año de 1888. “Figuró como Centro Penal de la República durante 87 años, desde el 8 de noviembre de 1881, hasta el 12 de enero de 1968 (...) fue un centro construido para 500 hombres llegó a albergar a 2,500, es decir, cinco veces más de su capacidad total, lo que la convirtió en un antro de vicio, de miseria, de horror y muerte”.⁷

En 1877 se establece la casa de corrección y prisión de mujeres en la capital, esta fue suprimida en 1881, quedando destinado el local para una de las secciones del cuerpo de policía. En 1882, el tesoro público subvencionó con mil doscientos pesos la construcción de edificios destinados en la ciudad de Jalapa, a prisiones de ambos sexos. “En junio de 1884 se establecen dos horas diarias de clase en la prisión de mujeres y en la cárcel pública de hombres de la capital para enseñar a escribir y leer”.⁸

El Acuerdo gubernativo del 28 de febrero de 1887 establece que la Penitenciaría Central pase a depender de la Secretaría de Gobernación y Justicia, en vez de la de Fomento, a la cual había pertenecido y el 28 de junio de 1888, se manda trasladar a todos los reos de la cárcel de hombres de la ciudad a la penitenciaría, a donde fueron enviados todos los reclusos sentenciados y en situación preventiva de la cárcel para hombres de la ciudad.

⁷ López. **Ob. Cit.** Pág. 21.

⁸ Díaz Castillo, Roberto. **Legislación económica de Guatemala durante la reforma liberal.** Pág 61.



1.4.3. Cambios en el sistema penitenciario a partir del Siglo XX

Con fecha 21 de abril de 1920, durante la presidencia de Carlos Herrera, por Acuerdo gubernativo fue emitido el Acuerdo que indicaba en uno de sus considerandos: “Que la penitenciaría central, destruida parcialmente por los últimos terremotos, ha sido lugar de torturas y vejámenes para muchos patriotas, y encontrándose a la entrada del Parque La Reforma, que es el principal de esta ciudad, despierta recuerdos que lastiman los sentimientos de los ciudadanos”. El Acuerdo también señalaba que “Se procederá cuanto antes a la demolición del edificio de la Penitenciaría Central (...). Serán construidos a la mayor brevedad posible, dos centros penitenciarios, uno en esta ciudad y otra en Quetzaltenango, con las condiciones adecuadas para que llenen todos los fines de los sistemas penitenciarios modernos”.⁹

No obstante los elevados propósitos que inspiraron tal disposición, se llegaron a iniciar después de 45 años durante el período de Enrique Peralta Azurdía, en su gobierno de facto, que tuvo ciertos avances en el tema de sistema penitenciario.

En 1937 se emitió el Reglamento de Cárceles, que indicaba que la administración interna del presidio fuera llevada por presos, constituyendo esto una serie de anomalías y abusos. El Artículo 139 del Reglamento indicaba que: “La infracción a los contenidos en el presente reglamento, por parte de los reclusos, será motivo para imponer al infractor la sanción que a falta cometida merezca, de conformidad con la consecuencia

⁹ **Ibid.** Pág. 138.

de ella". Efraín De Los Ríos, en *Ombres contra Hombres*, citado por López Martín".¹⁰ describe que: "Cuando la orden era de flagelar con chicote, el acto no era tan horrible como cuando se ordenaba pegar con un toro. Esta comisión era generalmente encomendada a "Tata Dios", hombre alto, robusto, diestro en el manejo del instrumento y cuya mejor garantía era romper la carne de la víctima a cada golpe".

El 5 de mayo de 1955 fue creada la Dirección General de Presidios, dirigida por un Inspector y en 1966 se establece el cargo de Director General de dicha dependencia. La primera Ley de Redención de Penas por el Trabajo fue emitida por el Decreto número 15-60 del Congreso de la República, el 24 de noviembre de 1962; fue substituida por el Decreto 56-69 en el cual se eliminó al título de la mencionada ley la frase "por el trabajo".

En 1962 el gobierno de Guatemala suscribió un contrato con la Congregación Religiosa del Buen Pastor, para que prestara sus servicios en la Prisión de Mujeres Santa Teresa.

Dichos servicios consistían en dirección, administración y vigilancia. Las religiosas hicieron cambios en la administración de la Prisión Santa Teresa, entre ellos:

- a) Utilización del término "internas", en lugar del de presas.
- b) Gestión de fondos para las mejoras físicas del centro.

¹⁰ *Ibid.* Pág. 138.

- c) Se brindó capacitación laboral a las internas.
- d) Se proporcionó educación formal, enfatizándose en la alfabetización de las internas con programas proporcionados por el Ministerio de Educación Pública.
- e) Se crearon talleres para capacitación en diferentes manualidades (repostería, costura, tejido, encuadernación, mecanografía, música y canto).

Desde 1978 el centro penal Santa Teresa quedó únicamente como prisión preventiva de mujeres al inaugurarse el Centro de Orientación Femenina (COF). El 13 de mayo de 1987 se inauguraron las instalaciones de la Prisión de Mujeres "Santa Teresa", en la zona 18 de la capital, lugar en el que funciona actualmente.

Por Acuerdo gubernativo del 25 de marzo de 1963 se crean legalmente las granjas penales, las cuales se instalarían en el departamento del Petén para absorber la población interna en la Penitenciaría Central, por oposición oficial y popular se derogó el mencionado Acuerdo el 29 de junio de 1966. Sin emisión de nuevo decreto, se planificaron las tres granjas penales de Pavón, Escuintla y Quezaltenango.

Durante la administración de Peralta Azurdia (1965) se inicia la construcción de las granjas penales conforme la reforma penitenciaria. Al ser demolida la penitenciaría central se construyen dos nuevos centros penales, uno en Escuintla y otro en el municipio de Cantel, Quetzaltenango, con el concepto de granjas modelo de rehabilitación. En 1965, se inició en el municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala, la Granja Penal de Pavón en un terreno de 17.5 manzanas, siendo el área



cubierta de 19,669 metros cuadrados. Los trabajos de construcción se iniciaron el 12 de enero de 1968, fue puesta en servicio, provisionalmente, con el trasladado de 1,174 reos de la penitenciaría central. El 13 de mayo de 1976 fueron trasladados 1,096 reos a la nueva Granja Penal de Cantel.

El 15 de octubre de 1969, Méndez Montenegro, emitió el Decreto 56-69, Ley de Redención de Penas: "Para hacer eficaz la aplicación del Artículo 55 de la Constitución de la República (...) para brindar al recluso la oportunidad de dedicarse al trabajo como única forma práctica para su reeducación y adaptación al medio social (...)". Este Decreto derogó el Decreto 1560, Ley de Redención de Penas por el Trabajo (publicado el 29/11/1962), que señalaba: "Los reclusos pueden redimirse mediante la instrucción y el trabajo remunerado las penas de privación de libertad impuesta en sentencia firme, siempre que tengan una duración no menor de 2 años y el recluso tenga un grado de adaptabilidad media, según clasificación del Instituto de Criminología".

El Decreto número 1766 derogó el Decreto 1560, señalando que: "Se hace necesario establecer un autofinanciamiento para las granjas penales creadas en la República, con el objeto de hacer más viable la compra de utensilios o instrumentos de labranza empleados en las mismas (...)".

En 1983 el convento Carmelitano de la zona 1 de la capital, dejó de funcionar como cárcel para mujeres, porque fueron trasladadas las internas al centro de detención preventiva de la zona 18. El Centro de Orientación Femenina (COF), ubicado en la



finca Pavón, municipio de Fraijanes, fue inaugurado el 13 de junio de 1978, para el cumplimiento de condena de privación de libertad. Está compuesta de seis casas hogares, un amplio salón de usos múltiples, iglesia católica, taller de maquila, locales para escuela formal, cancha de baloncesto, salón para guardería, oficinas administrativas, instalaciones con servicios para el personal administrativo y de vigilancia, talleres y áreas verdes que separan las casas-hogares.

El reglamento para los centros de detención de la República de Guatemala, fue emitido el 14 de noviembre de 1984. Según Acuerdo gubernativo número 975-84 y se aplicaba en todos los centros de detención y también en los de cumplimiento de pena porque no existía reglamento específico para éstos últimos.

Las garantías en el campo penal fueron agrupadas por los constituyentes, Artículo 19 (Constitución Política de la República de Guatemala). Donde establece el referido Artículo, que todo el espíritu de los derechos fundamentales debe ser de aplicación a los privados de libertad, y guía permanente de referencia de las autoridades penitenciarias en la aplicación de la readaptación y seguridad que la ley les ha asignado.

Sin embargo, se mantenía vigente el Reglamento para los centros de detención de la República, Acuerdo gubernativo del 14-11-1984, y el Acuerdo gubernativo 607-88 del 2 de agosto de 1988, creados por el presidente Vinicio Cerezo Arévalo. En septiembre de 1996 el gobierno de Álvaro Arzú por medio del Ministerio de Gobernación cedió la



administración y control de la misma al comité de orden y disciplina integrado por reclusos para que se encargaran del conteo de reos y de la disciplina de los mismos. Este comité realizaba todo tipo de cobros a los reclusos lo que se convirtió en un negocio particular. En septiembre del 2006 las autoridades retomaron el control del centro penal de Pavón mediante un operativo policial y militar.

1.4.4. Condiciones penitenciarias a principios del Siglo XXI

El Acuerdo gubernativo 137-2001 (9-04-2001), crea la Escuela de Estudios Penitenciarios (en adelante EEP) como una dependencia encargada de calificar y capacitar al personal al servicio de la institución y agentes penitenciarios, orientando los programas de formación y capacitación hacia las funciones que desempeña dicho personal. La Escuela de Estudios Penitenciarios, tiene sus oficinas administrativas en la ciudad capital, y la capacitación de guardias penitenciarios es realizada en la Tercera Brigada de Infantería “Manuel Lisandro Barillas” localizada en la aldea Cerro Gordo, municipio de Jutiapa, con instructores oficiales del ejército de Guatemala.

El Acuerdo gubernativo 270-2001 (29-06-2001), creó la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional (CCSPN), integrada por cuatro representantes del sector estatal y cinco representantes de la sociedad civil. En el mes de julio de mismo año, con el apoyo técnico de consultores de la Misión Internacional de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional, realizó varias recomendaciones para ser incorporadas al proyecto de la nueva

normativa penitenciaria, entre ellas: establecer la carrera administrativa y penitenciaria; separar la función administrativa de las funciones del personal de seguridad; definir una estructura salarial adecuada al grado de responsabilidad y seguridad requerida en el desempeño de la gestión penitenciaria; equiparar los salarios de los guardias penitenciarios a los establecidos para los miembros de la Policía Nacional Civil; evaluar al personal de seguridad actual, y definir una estructura jerárquica de mando en el personal de guardia penitenciaria.

Así también, presentó el proyecto de Ley del Sistema Penitenciario, tomando como base proyectos presentados anteriormente.

La Ley del Régimen Penitenciario, señala que: “Debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala es parte, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias” (Artículo 2). De acuerdo a Ley del Régimen Penitenciario, el sistema penitenciario guatemalteco es la institución creada por el Estado para la ejecución de la prisión preventiva.

La pena privativa de libertad, tiene como fines, mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad (Artículo 3, inciso a), proporcionando las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad (Artículo 3,

inciso b). Siguiendo lo establecido por la Organización de Estados Americanos (OEA), el Sistema Penitenciario debe cumplir los principales objetivos:

- a) Alojar a los detenidos en prisión preventiva cuando ha sido judicialmente determinado que esto es necesario para proteger los fines de la justicia.
- b) Albergar a los reclusos que cumplen una pena judicialmente impuesta, en cuyo caso el objetivo primordial del sistema es la rehabilitación del delincuente y su reinserción en la sociedad.
- c) Asegurar que la privación de la libertad sirva su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos.

1.5. Organización del sistema penitenciario guatemalteco

El Ministerio de Gobernación, tiene entre sus funciones: Artículo 36, inciso q, Ley del Organismo Ejecutivo Decreto 114-97: "Administrar el régimen penitenciario del país, salvo aquello asignado a otros órganos del Estado". De este Ministerio, depende la dirección del sistema penitenciario como órgano responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias y del control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad con la debida supervisión del juez competente.

Dos de las subdirecciones que tienen relación directa con las personas privadas de libertad: la primera subdirección de rehabilitación social, conformada por los

departamentos de psicología, trabajo social, educación, laboral, y grupos vulnerables. Estos departamentos conforman el denominado equipo multidisciplinario y constituyen los ejes que dan cumplimiento a los requerimientos del Estado como tal y la sociedad, en consonancia con los sistemas penitenciarios modernos y el compromiso de honrar los convenios y tratados internacionales en materia penitenciaria.

La segunda subdirección operativa es la responsable de brindar la seguridad de los funcionarios de alto nivel y el resguardo y seguridad de las personas privadas de libertad en los veintidós centros de detención, coordina el desempeño de los directores (as) y rectoras de los centros de detención y agentes penitenciarios, del traslado de las personas privadas de libertad a los tribunales y centros hospitalarios, así también, del registro y movimiento de ingreso y egreso diario de personas detenidas y de las que han obtenido su libertad.

Tradicionalmente, el accionar del sistema penitenciario funciona bajo el paradigma de dos grandes ejes, operativo y administrativo, entendiéndose como operativo el sistema de seguridad a cargo de la subdirección operativa, y como administrativo las subdirecciones y otras dependencias que conforman el sistema.

1.6. El régimen penitenciario en Guatemala

El régimen penitenciario se define como cualquiera de los sistemas modernamente adoptados para la sanción y corrección de los penados, y del régimen o del servicio de

los establecimientos destinados a este objeto. Está conformado por el conjunto de medidas y condiciones que se ejercen sobre un grupo de personas privadas de libertad y que presentan características similares, derivado de lo múltiple de las personalidades delictivas, implica la necesidad de la existencia de varias modalidades de regímenes en el sistema en función de dicha diversidad (por ejemplo, régimen progresivo y régimen de redención de penas). Para la aplicación de estos regímenes, y de acuerdo a la diversidad de conductas delictivas, se acude a diferentes formas de tratamiento para ser aplicados dentro de cada uno de ellos.

El régimen penitenciario es el conjunto de reglas establecidas por la legislación penitenciaria para regular la convivencia y el orden dentro de la prisión. El régimen supone, por una parte, la instrumentación de los medios necesarios para conseguir la convivencia pacífica en la prisión (seguridad y orden), de tal forma que se alcancen los objetivos previstos, esto es, el tratamiento y la readaptación social.

El régimen penitenciario supone ciertas funciones de seguridad y orden en la prisión, tareas que nunca pueden convertirse en un obstáculo para alcanzar los fines resocializadores de la pena.

En otros términos, el régimen está en buena medida supeditado al tratamiento. Se considera la pena como la retribución por el hecho cometido, el objeto del régimen se encontraría limitado a que el interno no se fugue y que exista una mínima convivencia dentro de la prisión. Sin embargo, la pena persigue la prevención especial y por lo



tanto, toda actividad que se desarrolle en el centro penitenciario debe ir guiada a la tarea resocializadora. El régimen penitenciario está presidido por los principios de humanidad e igualdad y judicialización. El sistema penitenciario se fundamenta en el régimen progresivo y la redención de penas:

- a) El régimen progresivo, Ley del Régimen Penitenciario Título IV, Capítulo I, Artículos del 56 al 69, consiste en el conjunto de actividades dirigidas a la educación y readaptación social de los condenados mediante fases.
- b) La redención de penas, Ley del Régimen Penitenciario Título V, Capítulo único, artículos del 70 al 74, consiste en redimir las penas de prisión de libertad mediante la conversión de la pena de multa, impuesta en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y productivo, de conformidad con el reglamento respectivo. La redención de penas consiste en un día por cada dos días de educación o trabajo útil/productivo o uno de educación y uno de trabajo, debiendo presentar el recluso los certificados en que conste la aprobación de los grados de escolaridad recibidos dentro del penal.

1.7. Centros de detención para mujeres en la Época Contemporánea

En Guatemala existen 22 centros de detención a cargo del sistema penitenciario, dos de ellos tienen la denominación y formalidad de ley para mujeres, el Centro de



Detención Preventiva para Mujeres “Santa Teresa” zona 18, y el Centro de Orientación Femenino (COF) en Fraijanes, destinado para cumplimiento de condena.

Cinco centros de detención se denominan “Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres”, se localizan en las cabeceras departamentales de Chimaltenango, Mazatenango, Petén (Santa Elena), Zacapa (Los Jocotes) y Puerto Barrios. En estos centros las mujeres se encuentran en un área separada de los sectores para hombres dentro de la misma infraestructura del centro de detención.

En Los Jocotes (Zacapa), las mujeres se encuentran distribuidas en cuatro grupos ocupando espacios separados, derivado de la conflictividad que se genera por divergencias entre las denominadas pandillas o grupos a los cuales pertenecían. Es de hacer notar que estos espacios improvisados (o habitaciones) no reúnen los requisitos mínimos establecidos en las normas internacionales.

En el Centro el Rehabilitación de Puerto Barrios guardan prisión las mujeres procedentes de la región del nororiente del país, también se encuentran reclusas trasladadas de otros centros penales. En este centro es común la interrelación personal entre reclusos y reclusas dado que la infraestructura física no permite una total separación por sexos.

Los centros de detención para mujeres en Quezaltenango y Cobán, ocupan viviendas separadas del centro de detención de hombres. En la cárcel de Jalapa, a cargo de la



Policía Nacional Civil de ese departamento son recluidas las mujeres de los departamentos de Jalapa, Chiquimula, Jutiapa y Santa Rosa. En todos los centros de detención, a excepción de COF, se encuentran mujeres en prisión preventiva o en cumplimiento de condena.

1.8. Población carcelaria

Según datos del sistema penitenciario, la población reclusa al 6 de enero del 2015 era de 20,234. Los penales fueron originalmente diseñados para albergar a seis mil 500 reclusos (as), por lo tanto se estima actualmente una sobrepoblación aproximada de 300%. De ese total se encuentran en prisión preventiva 50.3 por ciento, y 49.6 por ciento en cumplimiento de condena.

La situación de las personas privadas de libertad es una de las más graves en Guatemala y no ha avanzado mucho desde la última vez que la institución del Procurador de los Derechos Humanos (IPDH) reportó al Comité. La Ley del Régimen Penitenciario (Artículo 96) establece que debe haber al menos un centro de prisión preventiva por departamento en el país y uno de cumplimiento de condena en cada una de las ocho regiones en que éste está dividido. El sistema penitenciario indica que el país cuenta con 22 cárceles, 15 de las cuales son preventivas, 5 de condena y 2 de máxima seguridad (cárcel de máxima seguridad El Boquerón, Cuilapa, Santa Rosa, y Centro de Alta Seguridad El Infiernito, Escuintla, también son de cumplimiento de condena.



Las cifras de personas privadas de libertad no están totalmente claras, en tanto que se reportan datos divergentes, a pesar de que existe el Sistema Integrado de Administración Penitenciaria (SIAPEN), pareciera que éste no es un registro riguroso de ingresos y permanencia, situación que ha sido señalada reiteradamente al Estado de Guatemala. El sistema penitenciario indica que los centros de cumplimiento de condena para mujeres son: el Centro de Orientación Femenina (COF) y la Granja Cantel; el COF es el único centro de cumplimiento de condena en donde se respeta la normativa de albergar solo a mujeres condenadas y no en prisión preventiva. Por otro lado, se evidencia la permanencia de mujeres condenadas en centros de prisión preventiva.





CAPÍTULO II

2. Mujeres privadas de libertad

“El concepto de mujeres privadas de libertad define a las mujeres que se encuentran reclusas en un centro de detención por orden de un tribunal competente, ya sea que se trate en prisión preventiva como medida precautoria de índole personal, o sancionadas por un comportamiento determinado existente cuando se compruebe la presencia de todos los elementos del delito (acción típica, antijurídica y culpable)”, y le ha sido impuesta una condena por sentencia firme dictada por un tribunal de sentencia. La Ley del Régimen Penitenciario, define como recluso o reclusa a: “Toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena” (Artículo 4). También, se consideran reclusas a las mujeres que se encuentran guardando prisión “en trámite” en las comisarías departamentales, previo a ser trasladadas a un centro de detención del sistema penitenciario.

Las mujeres reclusas en Guatemala representan el 8.57 por ciento de la población reclusa del país con relación al total de personas reclusas, de las cuales 757 (45.3 por ciento) se encuentran cumpliendo condena, 922 (47.38 por ciento) en situación preventiva, en ambos casos, en centros de detención del sistema penitenciario, y 127 (7.32 por ciento) en trámite reclusas en las comisarías departamentales de la Policía Nacional Civil. El mayor número de reclusas se encuentra en el Centro de detención preventiva para mujeres Santa Teresa, 176 en cumplimiento de condena y 772 en



situación preventiva y en el Centro de Orientación Femenina 471 mujeres en cumplimiento de condena. Las mujeres reclusas se encuentran en similares condiciones a los reclusos en cuanto al régimen y tratamiento penitenciario, sin considerar las necesidades y requisitos específicos que el Estado guatemalteco debe de asegurar para ellas en cumplimiento de los estándares contenidos en tratados y convenciones de carácter internacional, entre otros, las directrices para el tratamiento de mujeres condenadas a penas privativas de la libertad, no privativas de la libertad y medidas para mujeres delincuentes, que han sido desarrolladas para complementar y completar, en su caso, a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, y a las Reglas mínimas para medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), en relación con el tratamiento de las mujeres reclusas y alternativas al encarcelamiento de mujeres delincuentes.

Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, y a través del Decreto número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, así como del Decreto número 22-2008 Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

2.1. Situación general de las mujeres en los centros de detención

Las principales características reflejadas en todos los centros de detención para mujeres son las siguientes:

2.1.1. Ubicación territorial de los centros de detención

Un problema al que muchas mujeres detenidas se enfrentan es la ubicación de su lugar de detención a menudo muy lejos de sus hogares, esto lleva a los familiares de las mujeres detenidas a hacer frente a numerosos retos para mantener el contacto con ellas. El único centro (oficialmente) establecido para cumplimiento de condena para mujeres (Centro de Orientación Femenina –COF-) se encuentra localizado en el municipio de Fraijanes, a 30 kilómetros de la ciudad capital, sin embargo, el centro de detención de Puerto Barrios, también alberga 34 a mujeres y 23 en el anexo de la Granja Penal de Cantel, algunas de ellas trasladadas desde el COF. “Yo estaba allá en mi tienda, allá en Telemán (Panzós, Alta Verapaz), y de allá me trajeron (al COF) y aquí estoy cumpliendo”. Su familia se encuentra a 300 kilómetros de distancia su idioma materno es el k’ekchí, su idioma español es muy pobre.

En este aspecto, es sobresaliente la discriminación hacia la mujer. Los hombres disponen de seis centros de cumplimiento de condena y centros de detención preventiva distribuidos en doce departamentos, estos aunque se denominan de detención preventiva, en todos ellos se encuentran hombres en cumpliendo una sentencia de pena de prisión. Existen otros centros de detención preventiva denominados para hombres y mujeres en Santa Elena (Petén), Cobán, Mazatenango, Chimaltenango y Zacapa. En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus



preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados. Corresponde a las autoridades la responsabilidad de hacer un esfuerzo especial para alojar a las mujeres detenidas en unos lugares de detención cercanos a sus lugares de residencia o al lugar en el que les gustaría ser finalmente puestas en libertad.

2.1.2. Ruptura de los vínculos con su hogar y la comunidad

- Efectos físicos y emocionales en la mujer privada de libertad

La separación de las familias y especialmente sus hijas e hijos, causa preocupación y angustia inmensa a las mujeres, muchas de las cuales son las principales responsables de sus hijos.

En Guatemala, hay aproximadamente ocho mil niños y niñas, adolescentes y jóvenes hijos de mujeres privadas de libertad, de ellos alrededor de 80 menores de 4 años viven con ellas en un centro de detención, a partir de los cuatro años de edad, los hijos o hijas, son separados de su madre y trasladados a un familiar, y al carecer de ellos, son internados en un establecimiento a cargo de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, todos tienen como común denominador que son vulnerables a la violencia, estigma y discriminación, a esto se agrega que las mujeres pueden ser abandonadas por sus familias una vez que hayan sido detenidas, debido al estigma asociado con su encarcelamiento. Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes



legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar.

- Separación de sus hijas e hijos

Uno de los aspectos más traumáticos para las mujeres reclusas lo constituye la separación de sus hijos e hijas. El haberlos abandonado es un sentimiento que las persigue desde que entran hasta que salen de prisión. Las reclusas pueden ser acompañadas de sus hijos (as) en el centro de detención hasta que ellos (as) cumplan 4 años. Una reclusa en el COF relata que sus cuatro hijas viven en Boca del Monte y que: yo ya cumplí aquí mi tiempo de seis años pero ahora me toca pagar lo económico, son 50 mil a cien diarios, son casi otros dos años aquí en el COF (...) mis hijas tenían edades entre 3 y 10 años al momento que me trajeron a la prisión.

Esta situación les agobia mucho porque la presión de tener a sus hijos o hijas bajo cuidado de terceros, aunque sean sus parientes, el no saber de ellos o tener escasa información, se constituyen en factores de presión que frecuentemente incide en el nivel de salud de las mujeres. Esta conclusión ha sido ratificada por el personal que labora en los centros de detención al indicar que la mayoría de reclusas sufren de fuerte depresión, acompañada de dolores de cabeza. La situación de las mujeres en relación con sus hijos e hijas en la sociedad no se puede ignorar dado que a su mayoría de edad ellas regularmente se acompañan de uno o más hijos o hijas, aún en edad adolescentes. Alrededor del 50 por ciento de las reclusas son menores de 30 años, y el

34 por ciento están entre 30 y 41 años de edad, es decir, en una edad reproductiva, las estadísticas nacionales dan cuenta del alto porcentaje de maternidad en mujeres que aún no tienen la mayoría de edad. Datos de la Asociación Pro Bienestar de la Familia – APROFAM-, indican que en Guatemala una de cada dos mujeres menores de 20 años ya es madre o está embarazada. Según la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), 23 de cada 100 embarazadas son adolescentes. El informe del PNUD señala la alta fecundidad en edades tempranas de la vida: 17% del total de mujeres de entre 15 y 19 años ya son madres y otro 4% está esperando su primer hijo”. Este dato da una clara idea que un alto porcentaje de reclusas son madres en el momento de ser detenidas y enviadas a prisión y confirman el número de niños y niñas, adolescentes y jóvenes que actualmente se encuentran separados de su madre.

2.1.3. Situación del encarcelamiento

El Código Penal discrimina a las mujeres y no permite que los tribunales tengan en cuenta las circunstancias y los antecedentes personales de las mujeres para decidir si imponer la prisión preventiva o una medida sustitutiva, y aun en los casos de la condena. La ley penal en Guatemala no toma en consideración por ejemplo, la situación de madre soltera, separada o viuda, en la mayoría de los casos, únicas sostenedoras del hogar; la composición de su grupo familiar; número, edad y sexo de sus hijos; ausencia de antecedentes delictivos, estudio socioeconómico, participación voluntaria, activa o forzada por grupos delincuenciales, y otras características que caracterizan a la mujer capturada.

2.1.4. Alta proporción de detenidas no condenadas

El número de mujeres en prisión preventiva es de 822 (55 por ciento de total de reclusas) y 127 “en trámite” en los centros de detención de la Policía Nacional Civil (ésta es una situación prohibida por la ley, a febrero 12 de 2013 había 1,266 personas detenidas en comisarías de policía.” Los lugares legalmente autorizados, para la prisión preventiva o de condena, son los que funcionan y dependen directamente de la Dirección General del Sistema Penitenciario”.¹¹, a esto hay que agregar que los procesos investigativos el Ministerio Público pueden durar desde tres meses hasta varios años mientras se dicta sentencia o la persona queda libre por falta de evidencias y que ameritan su libertad inmediata.

2.1.5. Discriminación de la adulta mayor

Las adultas mayores (60 y más años), constituyen otra población vulnerable. En virtud que los términos vejez, tercera edad, ancianos) y adulto (as) mayores se refería a la parte de la población comprendida en el grupo de personas que tienen 60 años en adelante. De conformidad con lo que establece el Artículo 54, Ley del Régimen Penitenciario, en donde norma específicamente que el sistema penitenciario “diseñará un centro de atención especial, para personas adultas mayores y para discapacitados”, sin embargo, en el centro preventivo Santa Teresa Zona 18, en agosto del 2013 se encontraban 25 mujeres en edades comprendidas entre 60 y 83 años en cumplimiento

¹¹ Hernández. **Ob. Cit.** Pág. 26.



de condena, sin recibir algún tratamiento adecuado, toda vez que estas necesitan observación médica, con determinada especialidad para poder recibir tratamiento de acuerdo a la edad y enfermedad.

2.1.6. Reclusas que continúan en prisión luego de haber cumplido sentencia

Existen reclusas que continúan en prisión indefinidamente luego de haber concluido el tiempo impuesto al momento de su condena, situación que se deriva de diferentes causas, entre otras, extravío de sus expedientes, abandono de sus familiares que pudieran acompañar los trámites, carencia de un abogado defensor, jueces de ejecución penal que desconocen los casos por la antigüedad de los mismos o excesivo número de expedientes que tienen a su cargo, en todos los casos, el sistema penitenciario no posee los registros correspondientes y no puede liberar a un detenido a su cargo hasta que no reciba la notificación del tribunal.

En iguales condiciones se encuentran los hombres adultos, tal es la situación de la Granja Penal Canadá en Escuintla, en donde por carencia de expedientes continúan en prisión aproximadamente 70 reclusos por tiempo indefinido.

2.1.7. Falta de atención y tratamientos médicos especializados

La atención médica de las mujeres privadas de libertad presenta características diferentes a las de los reclusos. Durante el encierro, las mujeres padecen problemas de

salud relacionados con su extracción social, condiciones y calidad de vida, violencia de género, y algunas con hábitos toxicológicos. El estado de salud se agrava por el mayor sufrimiento psicológico, siendo evidente la violación a los derechos de las mujeres por la falta de acceso a servicios de salud preventivos centrados en las necesidades de salud específicas de género, como el cáncer cervical y de mama, quistes en el ovario, otros problema que se agravan durante el período de la menopausia, entre otros. Las mujeres también tienen necesidades específicas de salud que no son satisfechas en los centros de detención o que se agravan notablemente por su situación de estar detenidas. Los centros de detención carecen de programas de salud preventiva, de prevención y tratamiento de adicciones, de primeros auxilios, salud ocupacional y de saneamiento ambiental, asimismo, de servicios de ginecología, (médico ginecólogo, camilla y equipo para realizar exámenes de papanicolaou, controles prenatales para la madre y el feto y exámenes de laboratorio, entre otros), los programas de educación para la salud sexual y reproductiva, así como educación sobre enfermedades de transmisión sexual también se encuentran ausentes en todos los centros de detención.

Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales. Particularmente, en los centros penales para mujeres en Guatemala no se cuenta con un especialista en ginecología para la atención de mujeres, por lo que la atención a las necesidades y enfermedades



de las mujeres no es atendida, al ser un médico general el encargado de la atención de mujeres reclusas, las enfermedades y solicitud de medicamentos se refieren a enfermedades o malestares generales y no se cuenta con medicamentos ni equipo médico para enfermedades características de las mujeres, ni equipo mínimo para la revisión ginecológica. “Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación. Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud, correspondiente a su género, como pruebas de papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

2.2. Custodia y seguridad de las mujeres reclusas

La custodia y seguridad de las mujeres en el Centro Preventivo para mujeres zona 18 y el COF se encuentra a cargo de una rectora y parcialmente a cargo de mujeres como agentes penitenciarios. En los centros de detención departamentales “para hombres y mujeres”, están bajo la responsabilidad de un “Director”, por lo tanto prevalece el personal masculino encargado de la custodia de las reclusas. Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la



planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social. Las autoridades penitenciarias brindarán en la mayor medida posible a las reclusas opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria, a fin de facilitar a su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares.

La pérdida de las relaciones materno-filiales ocasiona mayor ansiedad en las mujeres, situación que se agrava durante la violencia que sufren durante las requisas. Los protocolos penitenciarios durante las requisas se realizan sin previo aviso y en algunos casos por las madrugadas.

En algunos casos no se respeta la integridad de las privadas de libertad, pues las sacan y las engrilletan. En los procesos de inspección se rompen las colchonetas en donde las mujeres duermen.

Las reclusas se quejan de que la policía había usado fuerza excesiva y perros, como consecuencia de lo cual muchas mujeres habían sufrido lesiones. Algunas de las mujeres dijeron que no habían recibido atención médica adecuada y denunciaron que durante la intervención policial les habían robado algunas de sus pertenencias, entre ellas dinero, situación que evidentemente viola la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008. Los órganos superiores del sistema penitenciario, dirección y sub dirección general, generalmente son



desempeñados regularmente por oficiales del ejército (en retiro), especialmente la Subdirección Operativa y los departamentos a su cargo, el sistema penitenciario ha sido diseñado y funciona para la custodia de hombres. Los agentes penitenciarios, hombres y mujeres, son entrenados en la tercera brigada militar de Infantería “Manuel Lizandro Barillas” (Aldea Cerro Gordo, Jutiapa), bajo un régimen similar al de los soldados, con la intervención directa de oficiales de alta en dicha dependencia militar.

La Escuela de Estudios Penitenciarios (EEP), señala: “Ser el órgano educativo del sistema penitenciario, responsable de la formación, capacitación, profesionalización, actualización y evaluación permanente del personal penitenciario, de manera integral, logrando en el proceso formativo niveles de eficacia y eficiencia en la gestión penitenciaria, compromiso social, capacidad de liderazgo, concepción valórica e irrestricto respeto de los derechos humanos, sin embargo, de acuerdo a los artículos 40 y 41 de la Ley del Régimen Penitenciario la función de la Escuela de Estudios Penitenciarios está orientada al establecimiento de la carrera penitenciaria, es decir, su misión no encaja en la práctica objetiva ni en el contexto de acuerdo a como lo establece la ley del régimen penitenciario.

2.3. Las mujeres y su relación en hechos delictivos

En los últimos años se ha observado el incremento de mujeres detenidas por delitos relacionados con la venta de drogas en pequeña escala y extorsiones, actividades que les permite seguir desempeñando los roles de madre, esposa, abuela y dueña de casa,



ya que para realizarla no están obligadas a desplazarse por largos períodos fuera de su hogar, lo que les permite atender las labores domésticas y cuidar a los hijos o nietos. Muchas veces es la mujer quien se encarga de recoger el producto de las extorsiones y la venta de drogas proporcionadas por los varones, ya sea para encubrir las conductas infractoras de sus parientes hombres o por razones de sobrevivencia, ya que esta actividad ilícita les permite sustentar los gastos de alimentación de su familia. Un aspecto que caracteriza la situación de las mujeres en prisión, es que, en general, se trata de personas que han crecido en medios violentos, en los que han sido víctimas de agresiones físicas, sexuales y emocionales, por lo que su desconfianza ante la sociedad y las instituciones, su propia relación con las autoridades judiciales y penitenciarias y el impacto de las condiciones de privación de libertad, están atravesadas por ese pasado personal e inciden en todo el período de su vida dentro de la cárcel. A lo anterior, hay que agregar la condición de marginalidad y exclusión en que viven amplios sectores del país, y en particular en donde habitan adolescentes y jóvenes (hombres y mujeres) en condiciones precarias, insalubres, sin los servicios básicos en donde la socialización se desarrolla, en sus diferentes niveles, en condiciones y ambientes de violencia.

Las evidencias sostienen que la mujer que no ha culminado la educación técnica o universitaria y carente de formación para el trabajo, se ve generalmente más expuesta a circunstancias negativas en su vida personal, familiar y entorno social; esto le facilitará involucrarse en actividades delictivas frecuentemente relacionadas con las drogas como una forma de mantener económicamente a su familia.



Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas. Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular.

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.

Se procurará organizar y promover investigaciones exhaustivas y orientadas a los resultados sobre los delitos cometidos por mujeres, las razones que las llevan a entrar en conflicto con el sistema de justicia penal, la repercusión de la criminalización secundaria y el encarcelamiento en las mujeres, las características de las delincuentes, así como programas orientados a reducir la reincidencia de las mujeres, como base



para la planificación eficaz, la elaboración de programas y la formulación de políticas destinadas a satisfacer las necesidades de reinserción social de las delincuentes.





CAPÍTULO III

3. Tratamiento y rehabilitación social de la persona privada de libertad

El tratamiento consiste en la aplicación de todas las medidas que permitirán modificar las tendencias antisociales del sujeto. El tratamiento penitenciario está formado por todas aquellas actividades terapéutico-asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención post-penitenciaria. (Ley del Régimen Penitenciario, Artículo 124).

El tratamiento es un sistema de curación que se orienta a modificar su conducta delictiva, aplicando sobre él diversas influencias o medidas, que pueden ser terapéuticas, correctivas, educacionales, motivacionales, entre otras, dirigidas a la resocialización de la persona, poniendo a su disposición una serie de recursos para superar las deficiencias y condicionamientos individuales que han provocado o facilitado su actividad delictiva, en el entendido que éste incurrió en una conducta tipificada como delito en la legislación penal y ha recibido una sanción penal por esa conducta, posee limitaciones de tipo personal que le impiden la sana convivencia y el apego a las normas, entre otras cosas, por existir deficiencias en su proceso de socialización y formación ciudadana.

Partiendo de esta premisa, el recluso requiere de la atención a través de servicios especializados, por medio de los cuales pueda adquirir un cúmulo de valores que



propicien su desarrollo personal y se produzca su cambio de conducta con el propósito de rehabilitarle para su futura reinserción social.

Para la readaptación social de un recluso reincidente, es necesario crear políticas criminales para que esta persona no vuelva a cometer ningún tipo de falta.

La normativa vigente en Guatemala es precisa al definir lo relacionado al régimen progresivo: “Conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación”. Artículo 56 Ley del Régimen Penitenciario.

Por lo tanto, la Ley del Régimen Penitenciario (Artículo 58) indica: “De conformidad con las necesidades del sistema penitenciario, cuya tarea será de llevar a cabo la fase de diagnóstico y la recomendación de la ubicación, además cada centro de condena contará con un equipo multidisciplinario encargado de las fases de tratamiento, prelibertad y libertad controlada”.

La evaluación y diagnóstico comprende entonces, la situación física y mental del recluso, esto con el objeto de atender lo que norma el Artículo 59 de la Ley del Régimen Penitenciario en donde taxativamente establece: “La fase de diagnóstico será definir la ubicación y establecer un plan de atención técnica para la persona reclusa que tenga condena firme, se llevará a cabo por parte del equipo multidisciplinario de diagnóstico que tenga competencia sobre la persona reclusa,



previo a que el juez defina la ubicación del reo para el cumplimiento de su condena mediante un estudio personalizado. Este deberá en un máximo de quince días calendario a partir de la notificación del juez de ejecución solicitando dicho estudio”. En tal virtud, y de conformidad con lo que establece el Artículo 62 de la ley descrita en el párrafo anterior:

“El tratamiento, se desarrollará conforme al plan técnico individualizado con el apoyo de los profesionales de la Subdirección de rehabilitación Social, a través de los equipos multidisciplinarios”. Dichos equipos multidisciplinarios están conformados por profesionales de la educación, psicología, trabajo social, médica y laboral.

“La fase de tratamiento deberá concluir como máximo, al momento de que la persona reclusa cumpla la mitad de la condena que le ha sido impuesta siempre que exista dictamen favorable de la Sub-Dirección de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en caso de que la evaluación de este último determine que la persona reclusa no está en condiciones de pasar a la siguiente fase del tratamiento, el mismo deberá continuar y concluir hasta que dicha subdirección emita dictamen favorable, las decisiones que adopten las autoridades penitenciarias con relación a la evaluación, diagnóstico y tratamiento deberán ser informadas al juez de ejecución”.
(Artículo 64) Ley del Régimen Penitenciario.

Por su parte la ley penitenciaria de El Salvador en el (Artículo 124) define el tratamiento como: “La aplicación de todas las medidas que permitirán modificar las tendencias

antisociales del sujeto, el tratamiento penitenciario está formado por todas aquellas actividades terapéutico-asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención post-penitenciaria”.

De igual manera, la legislación penitenciaria española (1996), señala que: “La función reinsertadora y resocializadora de la pena de prisión se plasma en el “tratamiento penitenciario”. Define el tratamiento como: “El conjunto de actividades directamente dirigidas” a la reeducación y reinserción social del preso a fin de conseguir, a través del tratamiento, la reeducación del penado (...). Asegurar unas condiciones de vida en la prisión compatibles con la dignidad humana; reducir al máximo los efectos nocivos del internamiento y asimilar lo máximo posible la vida en prisión con la vida en libertad, para potenciar la autoestima y el sentido de la responsabilidad de los reclusos; reforzar las relaciones de los internos con sus familias y con la sociedad en la actividad penitenciaria; y ofrecer al recluso la posibilidad de mejorar sus conocimientos y capacidades, así como incrementar sus posibilidades de reinserción en la sociedad al alcanzar la libertad”. La citada ley con relación al tratamiento, agrega lo siguiente:

1. “Estará basado en un estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes, motivaciones y evolución de personalidad del sujeto, que conduzcan a un enjuiciamiento global de la misma.
2. Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial tomando como base una consideración ponderada del



enjuiciamiento global, su historial delictivo y todos los datos ambientales del sujeto.

3. Será individualizado según la personalidad de cada uno, utilizando métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales.
4. Será complejo, es decir, se deben utilizar varios de los métodos.
5. Será programado, fijándose un plan general de ejecución.
6. Será de carácter continuo y dinámico, dependiendo de la evolución de la personalidad del interno.

Así también, las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” indican que: “El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad”. (numeral 65). El numeral 66 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala lo siguiente:

1. Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada



recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud física y mental, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

2. Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.
3. Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual.
4. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

3.1. Rehabilitación y reinserción social

En general, las nuevas definiciones propuestas para el concepto de resocialización, en la doctrina más progresista, coinciden en que debe mantenerse esa finalidad como esencial durante la etapa de ejecución, pues solo ella permitiría reducir los niveles de socialización propios de la prisión. En síntesis, se trata de considerar sujeto de derechos a todos los detenidos y definir el concepto de resocialización como obligación



estatal de reducir al mínimo el deterioro producido por la privación de libertad. Sin embargo, casi todas estas redefiniciones no han resultado suficientes, en sí mismas, para alterar las disfunciones propias de la institución carcelaria.

La concepción que predomina es la de rehabilitar moralmente y preparar para que se reintegren a la sociedad como entes productivos los internos que lleguen a esos centros, ya sea por medidas coercitivas cautelares o por condenas de los tribunales. Se parte del criterio de que la reclusión conlleva ya en sí una sanción o castigo y que no hay que hacerla degradante ni vengativa. Si el Estado ha de pagar para construir y mantener las cárceles, incluyendo la alimentación de los reclusos, la inversión debe servir para rehabilitarlos de manera que al final de la reclusión se reduzcan las posibilidades de reincidencia y que no salgan a vengarse de la sociedad.

El modelo penitenciario prohíbe todo trato degradante de la dignidad humana y trata de incentivar la potencialidad de las personas, mediante la formación, el trabajo, el arte y los deportes. Se trata de mantener a los internos ocupados la mayor parte del tiempo en actividades laborales, educativas y recreativas, y se les remunera por lo que producen.

En materia de ejecución penal consagran el denominado ideal resocializador como el objetivo de la ejecución de la pena, siguiendo los lineamientos de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas. El principio de resocialización es ahora, sin lugar a dudas un principio constitucional. En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos (Artículo 10.3), establece. “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el (Artículo 5.6) norma: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Ambos pactos asumen expresamente el ideal de la “resocialización” como fin u objetivo de la ejecución de las penas. Todos los textos normativos en el entorno cultural han establecido, con diferentes fórmulas, que la resocialización, la reeducación o la reinserción social constituyen el objetivo de la ejecución de penas de encierro.

“La premisa de que la jurisdicción, entendida como forma de tutela para la realización de un derecho a través de dos garantías: ejercida por un juez y a través de un procedimiento, es aquél poder del Estado que tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del ordenamiento jurídico. De ahí deducen que la ejecución penal, confiada en exclusiva a la autoridad, tiene como misión la obtención de la justicia a través de la aplicación de la Ley”.¹²

Los sistemas penitenciarios en la región tienen como elemento esencial el tratamiento penitenciario, pues pretenden la reeducación, rehabilitación y reinserción social del privado de libertad a la sociedad, tal como lo estipulan la mayoría de las legislaciones en materia de ejecución penal. Ahora bien, el tratamiento penitenciario, que puede ser individual y grupal, consiste en el empleo de métodos médicos, biológicos, psicológicos

¹² Navarro Villanueva, Carmen. **Ejecución de la pena privativa de libertad: garantías procesales.** Pág. 56.



psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquellos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características de las personas privadas de libertad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (Artículo 10.3). A su turno, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (Regla 65º) establecen que: “El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento, estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad”.





CAPÍTULO IV

4. Educación sexual y reproductiva de las mujeres privadas de libertad

Hace aproximadamente 40 años, a partir de la evolución que tuvieron las mujeres se provocaron cambios fundamentales en el nuevo concepto de salud-enfermedad desde una perspectiva de género y derechos ciudadanos, lo que ha construido también el concepto de salud sexual y reproductiva, fundamentado principalmente en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, los cuales se iniciaron a partir del desarrollo de distintas conferencias que transformaron la atención centrada principalmente en la salud reproductiva de la mujer a una atención más integral que no sólo abarcara este ámbito sino también la salud sexual. Debido a que las mujeres recluidas se deben regir bajo las normas del establecimiento se vuelve difícil y hasta imposible lograr que puedan ser partícipes de estos cambios que fueron tan beneficiosos.

“Los derechos sexuales y reproductivos se ven afectados por la condición de reclusión, no permitiendo el desarrollo libre de expresión y satisfacción de su sexualidad, condicionando la toma de decisiones, además deben cumplir múltiples normas que van en contra de lo que establecen las nuevas políticas en salud sexual y reproductiva, que en la mayoría de los casos inhibe la expresión libre de sentimientos y de la sexualidad”.¹³

¹³ **ibid.** Pág. 49.



4.1. Concepto de educación en el sistema penitenciario guatemalteco

El Artículo 25 Ley del Régimen Penitenciario señala que: “Las personas reclusas tienen el derecho a recibir educación y capacitación de todos los niveles académicos. Los certificados de estudios aprobados, no deberán contener ninguna indicación que denote que hubieren estados reclusos (...)”.

En el sistema penitenciario, la educación formal incluye alfabetización y los ciclos de primaria, básico y diversificado, los cuales son impartidos por los propios reclusos (as), coordinados por la Subdirección de Rehabilitación Social, la persona que funge como jefe del departamento educativo y los (las) personas que como encargado (a) educativo se encuentran en cada uno de los centros de detención, a su vez, el proceso es avalado por la Dirección General de Educación Extraescolar (DIGEEX), dependencia del Ministerio de Educación, es responsable de proveer al proceso educativo del país estrategias de educación extraescolar de conformidad con las atribuciones pertinentes emite los certificados correspondientes a cada recluso (a) que aprueba los grados y ciclos correspondientes.

4.2. El derecho a la educación

La educación es un derecho humano fundamental a lo largo de la vida, ampliamente reconocido en los instrumentos internacionales y en las constituciones nacionales, que debe ser garantizado a todas las personas, independientemente de sus condiciones, sin



ninguna excepción. Todos los seres humanos son sujetos de derechos, de modo que las personas privadas de libertad en un centro de reclusión tienen el derecho inalienable a una educación de calidad, así como los que están fuera de la prisión, sin discriminaciones ni limitaciones. La violación del derecho a la educación es un mecanismo que perpetúa desigualdades y discriminaciones.

El derecho a la educación de las personas privadas de libertad es un derecho plenamente reconocido en la legislación y que se encuentra enmarcado desde la perspectiva de la educación para todos y todas y a lo largo de la vida, derecho a su vez reconocido en múltiples instrumentos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por Guatemala.

La igualdad de oportunidades en la educación, sin discriminación ni exclusión, es claramente un principio general en la mayoría de los tratados de derechos humanos y la promoción de la igualdad de oportunidades en la educación tanto en el derecho como en la práctica es un desafío constante para todos los Estados que requiere no únicamente en cuanto a la eliminación de las prácticas discriminatorias, sino también la adopción de medidas especiales para fomentar la igualdad en la práctica.

4.3. El derecho a la salud

La salud de los habitantes de la Nación es un bien público, (Artículo 95) Constitución Política de la República de Guatemala. Todas las personas e instituciones están



obligadas a velar por su conservación y restablecimiento., el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna (Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 93). El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes, desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social (Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 94).

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas. El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en



los lugares de privación de libertad. (Principio X) “. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social (Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 51).

4.4. Educación sexual y reproductiva

“Se definen cinco servicios a funcionar en un establecimiento penitenciario: médico, legal, psicológico, social y religioso. Con relación a la asistencia médica dentro de sus funciones se encuentra otorgar asistencia especializada atendiendo las particularidades de género y grupos étnicos, así como cursos sobre la educación sexual y salud reproductiva, incluye, la densitometría ósea, que consiste en un examen médico que se realiza especialmente a las mujeres mayores y se refiere a la medición de la cantidad de calcio, con el fin de prevenir las enfermedades de fracturas, dolor de huesos y osteoporosis”.¹⁴

4.4.1. Educación sexual

Consiste en un conjunto de aprendizajes que permiten el buen desarrollo de las capacidades sexuales, su coordinación con las demás facultades y la consecución de una buena interrelación con las otras personas que resulten estimulantes por su condición sexuada y sexual, consiguiendo altos niveles de espontaneidad y

¹⁴ Villegas, Rolando. **Ejecución penal y supervisión**. Pág. 101.



comunicación, y también de respeto y estima. La sexualidad es definida como un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Es un proceso continuo que promueve el bienestar físico, psicológico y sociocultural relacionado con la sexualidad. Se define como una serie de actividades relacionadas con la enseñanza, la difusión y la divulgación acerca de la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual, las relaciones sexuales, la planificación familiar y el uso de anticonceptivos, el sexo seguro, la reproducción, y más específicamente, la reproducción humana, los derechos sexuales y los derechos reproductivos, los estudios de género y otros aspectos de la sexualidad humana, con el objetivo de alcanzar una satisfactoria salud sexual y reproductiva.

La educación debe ser integral, que promueva y favorezca el desarrollo de las personas en todas sus dimensiones: física, cultural, psicológica y espiritualmente. Dentro de estas dimensiones se encuentra la sexualidad, la cual engloba una serie de condiciones culturales, sociales, anatómicas, fisiológicas, emocionales, afectivas y de conducta relacionadas con el sexo, que caracterizan de manera decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo.

“Es por ello que a nivel mundial se han generado iniciativas para que la educación sexual se incorpore a los sistemas educativos, con una visión integral que posibilite el desarrollo psicológico y social en el marco de los derechos humanos, sexuales y



reproductivos, para vivir la sexualidad de forma saludable e informada, lo que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida”.¹⁵

4.4.2. Educación reproductiva

La educación sexual sobre la reproducción describe el proceso en el cual nace un nuevo ser humano, lo cual incluye: el embarazo, la fecundación, el desarrollo del embrión y del feto, y el trabajo de parto. Generalmente, también incluye temas como las conductas sexuales, las enfermedades de transmisión sexual (más apropiadamente llamadas infecciones de transmisión sexual) (ITS) y su prevención (sexo seguro), el uso y funcionamiento de los diferentes métodos anticonceptivos y la interrupción del embarazo o aborto.

4.5. Género y sexo

El género se define como como los roles socialmente contruidos, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Por su parte, el sexo de una persona, hombre o mujer, es un hecho biológico que es el mismo en todas las culturas; sin embargo, lo que el sexo significa en términos de roles, el rol de hombre o el rol de mujer, puede ser muy diferente de una sociedad a otra. Para tales efectos, la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 18 se refiere a “los reos” y el Artículo 19 “los reclusos”, indicativo únicamente

¹⁵ Escobar de Corzantes. **Educación integral de la sexualidad en el sistema educativo guatemalteco: un Estado del arte.** Pág. 7.



del sexo masculino; por su parte la Ley del Régimen Penitenciario Artículo 4, denomina “recluso o reclusa” “toda persona que se encuentra privada de libertad (...)”; a partir del Artículo 13, de la Ley del Régimen Penitenciario aparece indistintamente el término “personas reclusas” o “personas privadas de libertad”.

4.6. Salud sexual de las personas reclusas

La salud sexual se evidencia en las expresiones libres y responsables de capacidades sexuales que conducen al bienestar personal y social, enriqueciendo la vida individual y social. Para poder conseguir y mantener la salud sexual es necesario que se reconozcan y defiendan los derechos sexuales de todas las personas.

Los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan que el cuidado de la salud es de gran importancia y la salud de las personas reclusas tiene que ser una prioridad en el trato en la institución penal.

El nivel de cuidado de salud y de medicamentos en la institución debe ser, al menos, equivalente al de la comunidad externa.

Es una consecuencia de la responsabilidad del gobierno de Guatemala y específicamente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en conjunto con el



sistema penitenciario, canalizado por el departamento de rehabilitación social quienes es sabido que son los responsable de velar, específicamente por las personas privadas de su libertad y por lo tanto, totalmente dependientes de la autoridad estatal, las personas privadas de libertad tendrán acceso a los servicios de salud disponibles en el país, sin discriminación por su condición jurídica, así también, tienen el deber de brindarles protección a su salud física y mental, y tratar sus enfermedades, al mismo nivel de calidad que se brinda a las personas, de personas presas o detenidas para brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Las actividades que son propias de la mujer y a las cuales tienen derecho las reclusas en situación preventiva o de cumplimiento de condena, comprenden la atención de salud ginecológica integral proporcionada a la población femenina a lo largo de su ciclo vital. Las actividades que deben realizarse son: control de peso, control de presión arterial, examen físico de mamas, examen ginecológico, toma de papanicolau según corresponda, examen preventivo de salud según corresponda, solicitud de exámenes (según corresponda): VDRL, VIH, ecografía u mamografía.

4.6.1. Salud sexual y reproductiva

Un cambio fundamental en el nuevo concepto de salud y enfermedad desde una perspectiva de género y derechos ciudadanos lo ha constituido el concepto de salud



sexual y reproductiva, que se inició a partir de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (UNPOPIN 1994), refrendado en la IV Conferencia Mundial sobre Mujeres (Beijing 1995), la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Asociación Mundial de Declaración de Sexualidad y Derechos Sexuales, y la Declaración de Valencia de los Derechos Sexuales establecida en el XIII Congreso Mundial de Sexología (España, 1997), revisada y aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología, WAS, el 26 de agosto de 1999, en el 14º Congreso Mundial de Sexología, Hong Kong, República Popular China. Esto propició que las personas, y en especial las mujeres, se construyan en tanto sujetos de derecho en el campo de la sexualidad y la reproducción, lo que implica el acceso a poder tener recursos para tomar decisiones sobre sus vidas y sus cuerpos de manera auto determinada, sustentadas por el principio ético de la autonomía”.

4.6.2. Salud reproductiva

La salud reproductiva representa un estado general del bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos. La salud reproductiva comprende la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria. Lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información sobre planificación familiar y métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos. Todos los habitantes tienen, en relación con su salud, derecho al respeto a su persona, dignidad humana e intimidad, así mismo el respectivo y mencionado



secreto profesional y que se les informe de acuerdo a su idioma a los servicios de los cuales tienen derecho, acceso a métodos seguros, eficaces y aceptables a su salud, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos que den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos e hijas sanas.

4.7. Derechos sexuales y reproductivos de la mujer

Se entienden como derechos sexuales y reproductivos de la mujer, el derecho a vivir una sexualidad responsable y libremente decidida, junto al derecho a la integridad corporal y autonomía en el control del cuerpo; derechos aplicables a hombres y mujeres, pero con diferenciación en las mujeres porque gran parte del dominio patriarcal se asienta en el control del cuerpo de la mujer.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de atención médica, inclusive las que se refieren a la planificación en la familia. La atención médica para los presos debe ser una prioridad en la administración penitenciaria. Corresponde asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y en particular se deberán tomar medidas para proporcionarles atención médica. Especialmente a las internas embarazadas se les debe hacer exámenes prenatales regulares y dar una dieta adecuada. También, a las reclusas que no están en período de gestación se les debe informar y orientar como prevenir enfermedades de transmisión sexual.

4.8. Derechos sexuales y reproductivos

La sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano, que en su pleno desarrollo depende de la satisfacción de las necesidades humanas básicas como el deseo de contacto, la intimidad, la expresión emocional, el placer, la ternura y el amor, asimismo, señala que la sexualidad es construida a través de la interacción entre individuos y las estructuras sociales, agrega que el pleno desarrollo de la sexualidad es esencial para el bienestar individual, el interpersonal y el social. Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad inherente, la dignidad y la igualdad para todos los seres humanos. Dado que la salud es un derecho humano fundamental, la salud sexual ha de ser un derecho humano básico. Para asegurar que los seres humanos de las sociedades desarrollen una sexualidad saludable, los derechos sexuales siguientes han de ser reconocidos, promovidos y defendidos por todas las sociedades de todas las maneras. La salud sexual es el resultado de un ambiente que reconozca, respete y ejerza estos derechos sexuales. Derecho a la libertad sexual: la libertad sexual abarca la posibilidad de los individuos de expresar su potencia sexual. No obstante, esto excluye todas las formas de coerción sexual, de explotación y de abuso en cualquier momento y situación de la vida.

1. **Derecho a la autonomía sexual, integridad sexual y la seguridad del cuerpo:** este derecho involucra la habilidad de tomar decisiones autónomas sobre la vida sexual de uno/a mismo/a dentro del contexto de la propia ética y social. También

incluye el control y el placer de nuestros cuerpos libres de tortura, mutilación y la violencia de cualquier tipo.

2. **Derecho a la privacidad sexual:** este involucra el derecho a tomar decisiones individuales y conductas sobre la intimidad siempre que éstas no interfieran en los derechos sexuales de otros.
3. **Derecho a la equidad sexual:** este derecho hace referencia a la oposición a todas las formas de discriminación independientemente del sexo, género, orientación sexual, edad, raza, clase social, religión o la invalidez física y/o emocional.
4. **Derecho a la expresión sexual emocional:** la expresión sexual es más que el placer erótico en los actos sexuales. Cada individuo, tiene derecho a expresar su sexualidad a través de la comunicación, el contacto, la expresión emocional y el amor.
5. **Derecho a la libre asociación sexual:** significa la posibilidad de casarse o no, de divorciarse y de establecer otros tipos de asociaciones sexuales.
6. **Derecho a hacer opciones reproductivas, libres y responsables:** esto abarca el derecho para decidir sobre tener hijas/os o no, el número y el tiempo entre cada uno/a y el derecho al acceso a los métodos de regulación de la fertilidad.

7. **Derecho a la información basada en el conocimiento científico: la información sexual ha de ser generada a través de un proceso científico y ético y difundido en formas apropiadas a todos los niveles sociales.**

8. **Derecho a la educación sexual comprensiva: este es un proceso que dura toda la vida, desde el nacimiento y habría de involucrar a todas las instituciones sociales.**

Los derechos y libertades fundamentales que corresponden a todas las personas, sin discriminación, y que permiten adoptar libremente, o violencia, una amplia gama de decisiones sobre aspectos consustanciales a la vida humana, como son la sexualidad y la reproducción, se derivan de los instrumentos siguientes:

1. **La Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, 1948.**
2. **La Convención sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.**
3. **La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, 1989.**

Además, se han ido explicitando en distintas Conferencias de las Naciones Unidas:

1. **Conferencia de la Mujer, México, 1975.**
2. **Conferencia de Población y Desarrollo, El Cairo, 1994.**
3. **IV Conferencia Mujer, Beijing, 1995.**
4. **Seguimientos Cairo+5, Beijing+5, Cairo+10 y Beijing+10.**

CAPÍTULO V

5. Derecho penitenciario, derecho penal ejecutivo, y marco legal penitenciario

5.1. Derecho penitenciario

El derecho penitenciario es una rama del derecho. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad y otras medidas penales privativas de libertad. El derecho penitenciario ha alcanzado una sustantividad propia debido al carácter central que las penas privativas de libertad pasaron a ocupar en el sistema de penas. Tanto las penas privativas de libertad como la forma de ejecución de la misma en las cárceles, han sido consideradas por la mayoría de la doctrina como el último recurso al que hay que acudir dentro del derecho penal.

5.1.1. Derecho penal ejecutivo

Forma parte del derecho penitenciario, y se refiere al área del derecho penal que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad o de derechos. Su competencia corresponde a los jueces de ejecución penal quienes son los encargados de controlar y hacer cumplir las sentencias producto del juicio.

También, comprende una fase de diagnóstico, para definir la ubicación mediante un plan de atención técnico para la persona reclusa.

“El derecho de ejecución penal es aquella rama del derecho que se encarga del estudio analítico, teórico y práctico de la ejecución de las sanciones penales, clasificadas en penas y medidas de seguridad, que han sido impuestas por una autoridad judicial competente, reconociendo la vigencia de un conjunto de principios y derechos de los sentenciados con la finalidad de lograr su reinserción social, mediante la aplicación de principios y técnicas de otras ciencias, aplicados por un juez de ejecución de penas”.¹⁶

Constituye un sistema normativo, integrado por preceptos tanto sustantivos como procesales, que se ocupan de la puesta en marcha y el control general de la ejecución de la pena o de la medida de seguridad impuesta en la sentencia penal.

“Denominado también derecho ejecutivo, es un nuevo concepto que forma parte de lo que se conoce como derecho penitenciario, y que se refiere al área del derecho penal que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad o de derechos. Surge como disciplina jurídica autónoma a principios del siglo XX. Su competencia corresponde a los jueces de ejecución de sentencias, quienes son los encargados de controlar y hacer cumplir las sentencias producto del juicio. También, se puede definir la ejecución penal como el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción y de la reparación social contenida en una sentencia de condena”.¹⁷ Es de carácter obligatorio para el sistema penitenciario en impartir cursos y promover actividades para los reclusos y que los mismos tengan cierta motivación.

¹⁶ Méndez Paz, Lenin. **Derecho penitenciario**. Pág. 18.

¹⁷ Viada, Pedro Carlos. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 269.

“Para Eugenio Cuello Calón”.¹⁸ Derecho de ejecución penal es el estudio de las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, mientras que el derecho penitenciario es de menor amplitud y se limita a las normas que regulan el régimen de detención y prisión preventiva y la ejecución de las penas y medidas de seguridad detentivas, quedando las normas de ejecución de las penas y medidas de seguridad restantes fuera de su jurisdicción.

El derecho de ejecución penal tiene una función social. Es decir, que cuando el legislador crea las leyes penales, la hace para que los tribunales la apliquen, lo que quiere decir, que los tribunales al sancionar al individuo, están aplicando lo que el legislador creó. Cuando el juez de juicio sanciona penalmente a un individuo que ha violado las leyes penales, está haciendo una especie de construcción moral sobre una persona (...) para devolverlo como bueno a la sociedad.

La ejecución penal es la última fase o etapa del proceso penal. Empieza con la fase declarativa, que concluye con una sentencia firme. Si la sentencia es condenatoria, empieza en ese momento la fase ejecutiva del proceso penal.

La garantía de ejecución penal exige que una ley previa establezca no solamente la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de los reos y el tipo de establecimiento carcelario, régimen penitenciario, derechos.

¹⁸ Cuello Calón, Eugenio. *La moderna penología*. Pág. 11.

Los alcances de una etapa de ejecución penal consistente y compatible con el constitucionalismo moderno deben tomar en cuenta cuatro componentes fundamentales:

- a) Los principios constitucionales.
- b) La interpretación constitucional.
- c) La vigencia de los derechos humanos, y
- d) La necesidad de garantizar los derechos a partir de la eficacia del control judicial de las sanciones penales y las medidas de seguridad.

5.2. Legislación nacional

El sistema penitenciario tiene como compromiso el respeto a la dignidad de la persona que ha delinquido y que por consiguiente ha merecido una respuesta penal vía pena o medida de seguridad. Los principios que orientan el sistema penitenciario se fundamentan en el reconocimiento de los derechos humanos, el respeto a la dignidad y la búsqueda de la rehabilitación de (la) recluso (a).

- Constitución Política de la República de Guatemala: al entrar en vigencia la Constitución Política de la Republica de Guatemala, el sistema penitenciario se rige por el mandato constitucional en su Artículo 19, sin embargo, en ese momento, se mantenían vigentes el Reglamento para los Centros de Detención de la República, Acuerdo gubernativo del 14-11-1984, y el Acuerdo gubernativo 607-88 del 2 de agosto de 1988, este último del presidente Cerezo Arévalo. El



referido Artículo señala que el: "Sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o consultar de su nacionalidad".

En esta disposición se puede observar claramente la protección para los reclusos, se permiten mayores medidas de seguridad para ellos, ya que resalta que deben ser tratados como seres humanos, y no se les podrá imponer tratos crueles.

En nuestro país se da una protección para los reclusos, procurando una readaptación social, sin embargo esto queda a criterio de cada reo, porque si bien se ha visto en los diferentes programas que se tiene en la Sub dirección de rehabilitación social de la Dirección General del Sistema Penitenciario hay

reclusos que se les debe prácticamente obligar para que se sometan a los diferentes programas de readaptación social.

- Código Penal Decreto número 17-73: el Código Penal en el Artículo 44, define la pena de prisión como: “La privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas parte de la condena, se les pondrá en libertad en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deben cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido (...).”

Con relación a la pena de arresto, el mismo Código en el Artículo 45, señala la siguiente definición: “La privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distinto a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión”.

- Código Procesal Penal Decreto número 51-92: de conformidad con el Artículo 70 del Código Penal, Decreto número 17-73, indica: “Se denominará sindicado, imputado procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber

cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

Con relación al juez de ejecución, el Código Penal Decreto 17-73, señala que: “(...) Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda (...)”. El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso y de acuerdo al Artículo 498 Código Penal Decreto 17-73.

Ley del Régimen Penitenciario Decreto número 33-2006: el Artículo 2 de esta ley señala que el sistema penitenciario: “Debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la Republica de Guatemala, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias”. En tal virtud el Artículo 4 de la Ley del Régimen Penitenciario, define como recluso o reclusa a: “Toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena” de conformidad con el



Artículo 17 de la ley en mención en este mismo párrafo, establece que “Las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo (...).

El Estado facilitará fuentes de trabajo y facilitará a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo en el país. De igual manera, en el Artículo 58 de la Ley descrita anteriormente norma que: “Cada centro de condena contará con un equipo multidisciplinario encargado de las fases de tratamiento, prelibertad y libertad controlada”.

“El tratamiento, se desarrollará conforme al plan técnico individualizado con el apoyo de los profesionales de la Subdirección de rehabilitación social, a través de los equipos multidisciplinarios” de conformidad con el Artículo 62, y: “La fase de tratamiento deberá concluir como máximo, al momento de que la persona reclusa cumpla la mitad de la condena que le ha sido impuesta”.

Esto de conformidad con el Artículo 64. Asimismo: “Durante la fase de tratamiento, las personas reclusas podrán realizar actividades laborales o productivas dentro del centro (...). Las autoridades le brindaran las facilidades para que ingrese instrumentos de trabajo, materia prima y para que egrese sus productos al mercado”, según el Artículo 65 de la Ley del Régimen Penitenciario.

- **Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario:** el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, consiste en el instrumento jurídico que la reglamenta tal como se ordena en su Artículo 99, estableciendo los procedimientos de gestión de las instituciones creadas por ella; prevé los mecanismos para la separación y clasificación de los privados de libertad en los centros penitenciarios; el manejo de los detenidos preventivos y condenados; los mecanismos de traslados y comisiones fuera y dentro de los establecimientos penales; los conductos para la tramitación de quejas y recursos administrativos; los procedimientos y requisitos para la concesión de permisos especiales, libertad condicional y otros beneficios; los mecanismos para el control y concesión de visitas; así como el desarrollo del sistema de seguridad.

- **Tratados internacionales:** se reconoce en el Artículo 46 (Constitución Política de la República de Guatemala), el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. El hecho de que la Constitución Política haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución en materia de derechos humanos, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico interno aquellas normas que superen al reconocimiento explícito de los derechos que ella posee, se complementan con otras obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Guatemala, es decir que: el Artículo referido anteriormente, jerarquiza los derechos humanos, ya que lo pretende es

preservar la armonía, sin embargo hace la salvedad que si las mismas contradijeran con lo pactado en la Carta Magna su efecto sería modificado y derogatorio, de conformidad con lo que establece el Artículo 44 párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las Naciones Unidas en las últimas décadas han tratado de dar un seguimiento serio y riguroso, constatando la efectividad del cumplimiento de los compromisos asumidos por las naciones que han firmado y ratificado los diferentes tratados en materia de tratamiento penitenciario. Se trata de comprobar si han hecho efectivas las reformas dentro de sus propias fronteras y determinar si el progreso manuscrito se traduce en un progreso real, por el funcionamiento efectivo y leal de los sistemas impuestos, en especial el país ha ratificado convenciones y tratados internacionales tendientes al reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos del hombre y sus disposiciones aparecen cada vez más reflejadas en la legislación.

Existe consenso acerca de que el sistema penal y el tratamiento penitenciario deben basarse en el respeto a la dignidad humana. Las Naciones Unidas en el Preámbulo de la Carta, reafirmaron su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana. Sin embargo, la realidad hace pensar lo contrario: condiciones de encarcelamiento, largos períodos de detención en espera de la conclusión del juicio y alto costo tanto humano, como material de la reclusión, parecen indicar una grave discrepancia

entre los ideales universales y la realidad de las prácticas penales y penitenciarias, que dificulta la realización de los derechos inherentes a esos principios.

Resaltan la tendencia mundial a la protección del ser humano y la dignidad fundamental de su existencia, así como también una creciente preocupación de los organismos multinacionales hacia la protección de los derechos humanos y las garantías fundamentales.

Guatemala ha aceptado y ratificado los instrumentos internacionales más importantes, entre ellos:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

En los textos de estos instrumentos internacionales se encuentran normas que específicamente regulan la situación de personas detenidas o presas, principalmente las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las dos convenciones que se refieren a la tortura. Siendo estos principios y disposiciones siguientes:

5.3. Sistema de Naciones Unidas (sistema universal)

5.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Documento aprobado y proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, partiendo del hecho de que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, es esencial que los derechos humanos sean protegidos a todos los hombres, por un régimen de derecho, promoviendo el desarrollo,

fundamentalmente para todo ser humano y que todos sean tratados con dignidad, igualdad a hombres y mujeres. Consta de treinta artículos, que se refieren a la igualdad de condiciones de todos los individuos y la igualdad ante la ley, el derecho a la vida, la libertad y la seguridad, la proscripción de la esclavitud y las torturas, el derecho al libre tránsito y a la libre expresión de las ideas, creencias y culto, entre otros derechos fundamentales.

Entre sus artículos se destaca lo siguiente: el derecho de todo individuo a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (Artículo 4), no ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes (Artículo 5). La igualdad de todos los habitantes ante la ley (Artículo 7). Todos los habitantes son iguales ante la ley, y el derecho que tiene toda persona a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías para la defensa. (Artículo 11).

5.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de Octubre de 1966, y ratificado por Guatemala en Decreto del Congreso número 69-87, del 30 de septiembre de 1987. Fecha de publicación: 8 de agosto de 1988.

Entre sus artículos se señala que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, es protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente ni

será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, de igual manera, nadie será sometido a la esclavitud o a la servidumbre ni estará obligado a realizar trabajos forzados. Así también, prohíbe el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por tribunal competente.

5.3.3. Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1984. Aprobado y ratificado por Guatemala en Decreto del Congreso número 52-89, del 12 de octubre de 1989. Fecha de publicación: 26 de abril de 1990.

Entiende por tortura a todo acto en el que se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ellas o de un tercero información o una confesión, de castigarlo por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público o persona en ejercicio de función y no serán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o inherentes a éstas.

Los Estados velarán por la existencia de mecanismos pronto e imparciales de investigación contra actos de torturas y por la posibilidad de toda persona que alegue

ser sometida a tortura de presentar una queja y velará a su vez porque la legislación garantice a la víctima de la tortura la reparación y el derecho de indemnización justa y adecuada, incluidos los medios de rehabilitación.

Todos los Estados se comprometen a prohibir en los territorios bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que no lleguen a ser torturas.

El derecho a que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la misma y a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario ser puesto en libertad, tiene derecho también a un trato humanitario durante la privación de la libertad.

5.3.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Suscrito por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1,966; Decreto del Congreso número 9-92, del 19 de febrero de 1992. Fecha de publicación: 11 de septiembre de 1992. Tiene estrecha relación entre la vigencia de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble, ambos basados en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, es evidente que todo instrumento internacional de derechos humanos

tiene como principio sagrado la igualdad, por lo que su aplicación debe ser general, sobre todo para los que se encuentran en desventaja como los reclusos que han perdido uno de sus derechos esenciales como es la libertad.

5.3.5. Conjunto de principio para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988. Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente con respeto y dignidad inherente al ser humano. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres o pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización



efectiva de un juez u otra autoridad, los presentes principios se aplicaran a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, ético o social, cualquier otra condición.

Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto. Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas condenadas. Del principio 9 al 15 se refiere a los derechos y

garantías que tiene una persona al momento de ser detenida. Las funciones que pueden ejercer las autoridades, la notificación inmediata del motivo de su detención, los derechos que le asisten, el derecho a ser oído por un juez, el derecho a tener un abogado, registro del detenido, delito y autoridad a que está sujeto entre otros, el derecho a un intérprete si no entiende el idioma y la comunicación eficaz con su familia y su abogado. Del 16 al 18 se refiere a los derechos y garantías procesales que tiene derecho toda persona detenida.

El derecho que tiene toda persona detenida de comunicación y de ser visitada por sus familiares, a ser ubicada en un lugar cercano al de su residencia habitual, a no ser sometida a interrogatorios, ninguna persona detenida puede ser sometida a experimentos médicos o científicos. El derecho a la información que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión; a ser oída antes de que se tomen las medidas disciplinarias y será tratada como inocente mientras no se haya probado su culpabilidad.

5.4. Instrumentos no vinculantes: otras fuentes del derecho

5.4.1. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

“La idea original fue concebida por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria que preparó una serie de reglas que la Sociedad de la Naciones Unidas hizo suyas en 1934 y que al ser disuelta la Sociedad en 1951 y nacer Naciones Unidas se presentaron



entonces al Primer Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en Ginebra de 1955. El Congreso aprobó por unanimidad las reglas y recomendó su aprobación al Consejo Económico y Social (ECOSOC). El objeto de las reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente, inspirarse en conceptos generalmente admitidos y establecer los regímenes contemporáneos menos perjudiciales, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria.

5.4.2. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

“Adoptado por la Asamblea en Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988. Consta de 39 principios, define los términos siguientes:

- a) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- b) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;
- c) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra;
- d) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Los primeros cuatro principios indican que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Principio 1); el arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin (Principio 2); no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado (Principio 3); toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. (Principio 4).

5.4.3. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, De 14 de diciembre de 1990. Señala que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar. El personal encargado



de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad, y su protocolo facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

El contenido de estos instrumentos va dirigido a salvaguardar los derechos de los privados de libertad, constituyen la base para la organización de cualquier régimen penitenciario, estipulan que todos los reclusos y detenidos deben ser tratados con respeto a su dignidad humana en lo que se refiere a las condiciones de su detención.

El trato y la disciplina, el contacto con el mundo exterior, su salud, su clasificación y separación, las quejas, los registros, el trabajo, la recreación, la religión y la cultura.



5.4.4. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Protocolo de San Salvador

Suscrito por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en instrumentos internacionales, pero es de gran importancia que estos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona.

5.4.5. Sistema de la Organización de los Estados Americanos (Sistema Regional)

- Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. (Pacto de San José, 1969)

Aprobado y ratificado por Guatemala en Decreto del Congreso número 6-78, del 30 de marzo de 1978. Publicado el 13 de julio de 1978. Establece en el Artículo 5, el derecho de toda persona a que "se respete su integridad física, psíquica y moral", por lo tanto, las torturas y los castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos. Este Artículo establece las garantías específicas para las personas privadas de la libertad sobre la base del principio fundamental de que: "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".



Los procesados deben estar separados de los condenados, y deberán ser sometidos a “un tratamiento adecuado su condición de personas no condenadas”, esto último requiere que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.

- **Convención Americana de los Derechos y Deberes del hombre**

Fue aprobada en la 9ª. Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia en 1948. Entre sus artículos se destaca que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, la igualdad de todas las personas ante la ley; el derecho de toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia a la protección y ayuda especiales.

- **Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura**

Suscrito por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de diciembre de 1,985, con vigencia a partir del 28 de febrero de 1,987, su contenido es de 24 artículos. Las normas contenidas en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, establecen que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que estos actos constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación a los principios consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas, son violatorios de los derechos humanos y



libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para consolidar las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

- Otros Pactos, Protocolos, Convenciones, Conferencias y Principios
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio 169

Adoptado en a 76ª. Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, junio 1989). Aprobado y ratificado por Guatemala en Decreto del Congreso número 9-96, del 5 de marzo de 1996. Publicado el 24 de junio de 1997. Establece que cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

En armonía con este principio, en 1999, la Corte Suprema de Justicia acogió la idea de sustituir las sentencias de encarcelamiento con el trabajo comunitario, toda vez que el trabajo como sanción constituye uno de los pilares de la práctica legal tradicional de los pueblos indígenas, caracterizada por el resarcimiento del daño y la compensación a las víctimas y a la comunidad. El Artículo 8 señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus



costumbres o su derecho consuetudinario. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes. De igual manera, el Artículo 9 señala que deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. El Artículo 10 indica que: “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”. Agrega, que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, separando a los procesados de los condenados. Resalta que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

- **Pacto Internacional de Derechos Humanos**

Suscrito por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1,966; este pacto entró en vigencia el 23 de marzo de 1,976. En el preámbulo de este Instrumento, se manifiesta que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados miembros, la obligación de promover el respeto universal y



efectivo de los derechos y libertades humanos, conforme a los principios de libertad, justicia y paz en el mundo, teniendo por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana en si reconocer la igualdad con la finalidad de mantener la paz, creando condiciones para que pueda mantenerse la justicia y en sí, reconocer la fuente el derecho internacional. Describe en el contenido de los 53 artículos que lo conforman, la referencia de que todos los derechos esenciales para la persona humana no deben excluir a las personas que guardan prisión, refiriéndose a los derechos inherente de toda persona humana siendo relevante hacer mención que son hombres y mujeres los que tienen derecho de la libre determinación, no discriminación, igualdad ante la ley, derechos de los grupos víctimas de discriminación, derecho a un recurso eficaz, derecho a garantías procesales, derecho a una nacionalidad, derecho a la vida, derecho a la integridad física y moral, cada Estado debe cumplir con sus compromisos protegiendo a las personas más vulnerables.

En tal virtud, que cada Estado debe velar eficazmente por la seguridad física de cada persona, esto con la finalidad de proteger las garantías constitucionales, de los recluso y reclusas que guardan prisión preventiva.

- Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1,984, entró en vigencia el 26 de junio de 1,987. Guatemala ratificó la Convención el 5 de enero de



1990. Todos los Estados Partes deberán tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaz para impedir los actos de tortura en todo el territorio que este bajo su jurisdicción, que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal y se castiguen a los responsables de estos delitos, con penas acordes a su gravedad.

- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA)

Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (Organización de los Estados Americanos) a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. (Principio VIII). Asimismo, las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas,



las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

(Principio XII).

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Esta información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes. La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes, deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El establecimiento de la situación de las mujeres en prisión preventiva o en cumplimiento de condena, con relación a la educación sexual que ellas reciben en los centros de detención, evidencia que el tema de la sexualidad queda en un segundo plano, siendo este de gran importancia debido a que la mujer que guarda prisión tiene los mismos derechos sexuales que se encuentran establecidos en tratados, resoluciones y convenios internacionales ratificados por el Estado guatemalteco, así como por la legislación nacional en materia de derechos humanos.

La mujer reclusa sufre un deterioro de sus emociones y se ve afectada en su dignidad humana, entendida la misma como la valoración interna que un ser humano realiza de sí mismo y su autoestima.

Por lo tanto, se hace recomendable la adición al Artículo 25 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 el siguiente párrafo: "Las mujeres reclusas recibirán educación sexual y reproductiva, así como de prevención de enfermedades infectocontagiosas", dadas sus características personales por su condición de sexo, independiente de su situación en prisión preventiva o en cumplimiento de condena", consecuentemente el mencionado párrafo deberá ser adicionado al Artículo 30 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario Acuerdo gubernativo 513-2011 de fecha 27 de diciembre de 2011.





BIBLIOGRAFÍA

CUELLO CALÓN, Eugenio. **La moderna penología**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2002.

DÍAZ CASTILLO, Roberto. **Legislación económica de Guatemala durante la reforma liberal**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria de Guatemala, 1963.

ESCOBAR DE CORZANTES. **Educación integral de la sexualidad en el sistema educativo guatemalteco: un Estado del arte**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Educativa, 2010.

GUERRERO, José Ivan. **Evolución histórica del sistema penitenciario**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2001.

HERNÁNDEZ DE LEÓN, Mario. **El libro de las efemérides**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria de Guatemala, 1959.

HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal de Guatemala: parte general**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria de Guatemala, 2000.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Protección internacional de los derechos humanos**. 3a. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1972.

LÓPEZ MARTIN, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala**. Guatemala: Ed. Universidad Francisco Marroquín: Ed. Emi impresos, 1978.

MARTÍNEZ, Gálvez Arturo. **Derechos humanos y el Procurador de los Derechos Humanos**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 2002.

MÉNDEZ PAZ, Lenin. **Derecho penitenciario**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2000.

Ministerio de Gobernación. **Informe diario de población reclusa**. Guatemala, 2010.



NAVARRO VILLANUEVA, Carmen. Ejecución de la pena privativa de libertad. Garantías procesales. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Bosh, 2002.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 5ª. ed. Guatemala: Ed. Datascam, S.A. Guatemala, 2002.

VIADA, Carlos y Pedro Aragonese. Derecho procesal penal. 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Madridense, 1970.

VIADA, Pedro Carlos. Curso de derecho procesal penal. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Uno, 1999.

VILLEGAS, Rolando. Ejecución penal y supervisión. 2ª. ed. Sucre, Bolivia: Ed. B Bolivariana, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal Decreto número 51-92 Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.



Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario. Acuerdo gubernativo número 513-2011, de la Presidencia de la República de Guatemala, 2011.